

de rey de Inglaterra, de Escocia y de Irlanda, con el nombre de Jacobo III, se mirase en Inglaterra como una injuria hecha al rey y á la nacion.

CAPÍTULO VI.

DE LAS DIVERSAS CLASES DE MINISTROS PÚBLICOS,
DEL CARÁCTER REPRESENTATIVO Y DE LOS
HONORES DEBIDOS A LOS MINISTROS.

§. LXIX. Casi no se conocia antiguamente mas que una sola clase de ministros públicos, llamados en latin *legati*; cuya palabra se traduce por la de embajadores. Pero despues que se hizo mas fastuoso y al mismo tiempo mas difícil el ceremonial; y especialmente despues que se dilató la representacion del ministro hasta la dignidad de su amo, imaginaron para evitar dificultades, embarazos y gastos, emplear en ciertas ocasiones comisionados menos distinguidos. Luis XI, rey de Francia, fué tal vez el que presentó el primer ejemplo. Estableciendo de este modo diversas clases de ministros, se aplicó mas ó menos dignidad á su carácter, y se exigieron para ellos honores proporcionados.

§. LXX. Cualquier ministro representa en algun modo á su amo, asi como cualquiera procurador ó mandatario representa á su cons-

tituyente. Pero esta representacion es relativa á los negocios; porque el ministro representa al sugeto en quien residen los derechos que ha de manejar, conservar y hacer valer, y los derechos de que ha de tratar, ocupando el lugar de su amo. En la generalidad y quanto á lo esencial de los negocios, admitiendo esta representacion, se hace abstraccion de la dignidad del constituyente. Los soberános quisieron despues hacer que los representasen no solamente en sus derechos y para sus negocios, sino tambien en su dignidad, grandeza y preeminencia; y aquellas ocasiones de estado y ceremonias, para las cuales se envian embajadores, como para los matrimonios, han originado sin duda este uso. Pero un grado tan elevado de dignidad en el ministro es muy incomodo en los negocios, y produce muchas veces dificultades y contestaciones. De aquí han provenido las diversas clases de ministros públicos, y los diferentes grados de representacion. El uso ha establecido tres principales. Se llama *carácter representativo* por excelencia, la facultad que tiene el ministro de representar á su amo, en quanto á su persona misma y á su dignidad.

§. LXXI. El carácter representativo, llamado así por excelencia, ó por oposicion con las demas especies de representaciones, constituye el ministro del primer órden, ó el *embajador*; que

es superior á todos los demas ministros que no se hallan revestidos con el mismo carácter, y no les permite entrar en concurrencia con el embajador. En el dia hay embajadores *ordinarios y extraordinarios*; pero esto no es mas que una distincion accidental y relativa al objeto de su mision. Sin embargo, casi en todas partes se trata con alguna diferencia á estos diversos embajadores; pero esto es puramente de uso.

§. LXXII. Los *enviados* no se hallan revestidos del carácter representativo propiamente dicho, ó de primer grado. Son ministros de segundo orden á quien su amo ha querido condecorar con un grado de dignidad y de consideracion que, sin compararse con el carácter de embajador, sigue á él inmediatamente y no cede á ningun otro. Tambien hay enviados *ordinarios y extraordinarios*; y parece que la intencion de los príncipes es dar á estos mas consideracion; pero esto tambien depende del uso.

§. LXXIII. El término de *residente* no se referia antiguamente á la continuacion de la permanencia de un ministro; y se ven en la historia embajadores ordinarios, designados con el título solo de residentes. Pero desde que el uso de varias clases de ministros se estableció generalmente, el nombre de residente quedó para los ministros de otra tercera clase, á cuyo carácter se aplica por un uso generalmente recibido, un grado menor de consideracion.

El residente no representa la persona del príncipe en su dignidad, sino únicamente en sus negocios. Su representacion en lo esencial es de la misma naturaleza que la del enviado; por lo cual se le llama muchas veces ministro de segundo orden como al enviado, no distinguiendo de este modo sino dos órdenes de ministros públicos, los embajadores que tienen el carácter representativo por excelencia, y todos los ministros que no estan revestidos de este carácter eminente: esta es la distincion mas necesaria y la única esencial.

§. LXXIV. En fin, por un uso mas moderno todavía se ha establecido una nueva especie de ministros públicos, cuyo carácter no se ha determinado particularmente. Se llaman simplemente ministros, para denotar que se hallan revestidos de la calidad general de mandatarios del soberano, sin ninguna atribucion particular de clase y de carácter. La delicada etiqueta ha producido tambien esta novedad. El uso habia establecido tratamientos particulares para el embajador, el enviado y el residente; pero con este motivo se suscitaban muchas veces dificultades, especialmente en cuanto á la clase, entre los ministros de varios príncipes. Para evitar cualquiera inconveniente, en ciertas ocasiones en que se podia temer, imaginaron enviar ministros sin condecorarlos, con ninguno de los tres caracteres conocidos.

Desde entonces no estan sujetos á ninguna etiqueta arreglada, y no pueden solicitar ningun tratamiento particular. El *ministro* representa á su amo de una manera vaga é indeterminada, que no puede acender al primer grado; y cede por consiguiente al embajador sin dificultad. Debe gozar generalmente de la consideracion que merece una persona de confianza, á quien el soberano fia el cuidado de sus negocios; y tiene todos los derechos esenciales al carácter de ministro público. Es tal esta calidad indeterminada, que puede darla el soberano á cualquiera criado suyo, al cual no quiere revestir del carácter de embajador; y por otra parte puede aceptarla un hombre distinguido, que no se satisfaga con el estado de residente, ni con el tratamiento que disfruta en el dia. Tambien hay *ministros plenipotenciarios*, mucho mas distinguidos que los simples *ministros*, que tampoco tienen ninguna atribucion particular de clase y de carácter; pero el uso los coloca ya inmediatamente despues del embajador, ó con el enviado extraordinario.

§. LXXV. Al tratar del comercio (lib. II, §. xxxiv) hemos hablado de los *consules*. Antiguamente eran los *agentes* una especie de ministros públicos; pero en el dia, que se han multiplicado prodigamente los títulos, se ha aplicado este á simples comisionados de los

príncipes para sus negocios particulares, y muchas veces son tambien súbditos del país en donde residen. No son ministros públicos, ni se hallan, por consiguiente, bajo la protección del derecho de gentes: pero se les debe proteger con mas particularidad que á los demas extranjeros ó ciudadanos, y tratar con mas miramiento en atencion al príncipe á quien sirven. Si éste envia á un *agente* con credenciales para asuntos públicos, entonces ya es ministro público; pues el título nada importa. Lo mismo debemos decir de los diputados, comisarios, y otras personas encargadas de los negocios públicos.

§. LXXVI. Entre los diversos caracteres que ha establecido el uso, puede elegir el soberano aquel con que ha de revestir á su ministro; y lo declara en las *credenciales* que le entrega para el soberano á quien le envia. Las *credenciales* son el instrumento que autoriza y constituye al ministro, en su carácter, cerca del príncipe á quien van dirigidas. Si éste recibe al ministro no puede hacerlo sino en la calidad que aquellas le señalan; porque son como un poder general, ó *mandato manifesto*, *mandatum manifestum*.

§. LXXVII. Las *instrucciones* entregadas al ministro contienen el *mandato secreto* de su amo, las órdenes á que debe conformarse y que limitan sus poderes. Pudieramos aplicar ahora to-

das las reglas del derecho natural á la materia del poder, ó del mandato, tanto manifiesto como secreto; pero ademas de que esto pertenece con especialidad á la materia de los tratados, podemos omitir en esta obra tales pormenores, mayormente porque, segun el uso sabiamente establecido, las obligaciones que puede contraer un ministro, no tienen ningun valor en el dia entre los soberanos hasta que las ha ratificado su principal.

§. LXXVIII. Ya hemos dicho anteriormente que cualquiera soberano, corporacion ó persona que goza el derecho de tratar negocios públicos con potencias extranjeras, le tiene tambien para enviar ministros públicos (véase el cap. anter.). No hay dificultad en cuanto á simples ministros ó mandatarios, considerados en general como encargados de los negocios, y autorizados con los poderes de aquellos que tienen el derecho de tratar. Tambien se conceden sin dificultad á los ministros de todos los soberanos, los derechos y prerogativas de los ministros de segunda clase; pero los monarcas poderosos niegan á algunos estados pequeños el derecho de enviar embajadores. Veamos si tienen razon. Segun el uso generalmente recibido, el embajador es un ministro público, que representa la persona y la dignidad de un soberano; y como este carácter representativo le grangea honores particulares, esta es la razon porque

los príncipes poderosos reusan admitir el embajador de un estado pequeño, y concederle honores tan distinguidos. Pero es claro que cualquiera soberano tiene un derecho igual á que le representa, lo mismo en el primer grado que en el segundo ó tercero; y la dignidad soberana merece una consideracion distinguida en la sociedad de las naciones. Ya hemos demostrado (lib. II, cap. III) que la dignidad de las naciones independientes es esencialmente la misma; que un príncipe débil, pero soberano, lo es tanto y tan independiente como el mayor monarca; asi como un enano no es menos hombre que un gigante, aunque es verdad que hace mayor figura el gigante político que el enano en la sociedad general, y logra por eso mas respeto y honores mas distinguidos. Es por consiguiente indudable que cualquiera príncipe ó estado, verdaderamente soberano, tiene el derecho de enviar embajadores, y que disputarle este derecho, es hacerle una injuria muy grande, ó disputarle su dignidad soberana; y si posee este derecho, no se puede negar á sus embajadores los miramientos y honores que señala el uso, particularmente al carácter que representa á un soberano. El rey de Francia no admite embajadores de parte de los príncipes de Alemania, negando á sus ministros los honores aplicados al primer grado de la representacion; y recibe á los embajado-

res de los príncipes de Italia, porque sostiene que estos son mas perfectamente soberanos que los otros, no dependiendo como aquellos de la autoridad del emperador y del imperio, aunque sean sus feudatarios. Los emperadores afectan sin embargo sobre los príncipes de Italia los mismos derechos que tienen sobre los de Alemania; pero viendo que aquellos no forman cuerpo con esta potencia y que no asisten á sus dietas, la Francia los separa del imperio todo lo posible, favoreciendo su independencia absoluta.

§. LXXIX. No referiré por menor los honores que se deben y tributan efectivamente á los embajadores; porque son cosas de pura institucion y de costumbre. Solo diré en general, que se les debe la cortesía y las distinciones que señalan el uso y las costumbres, para manifestar la consideracion conveniente al representante de un soberano. En cuanto á las cosas de institucion y de uso es preciso observar, que cuando se ha establecido de tal modo una costumbre que añade un valor efectivo á cosas indiferentes por su naturaleza, y una significacion constante segun las costumbres y los usos; el derecho de gentes natural y necesario obliga á respetar esta institucion, y á conducirse, con respecto á estas cosas, como si tuebieran por sí mismas el valor que los hombres las han atribuido. Por ejemplo, en las costumbres de toda

la Europa es una prerogativa propia del embajador, el derecho de cubrirse en presencia del príncipe á quien va enviado. Este derecho manifiesta que se le reconoce por representante de un soberano, y negársele al embajador de un estado verdaderamente independiente, es hacerle injuria y degradarle en algun modo. Los Suizos, mas instruidos antiguamente en la guerra que en los estilos de las cortes, y poco cuidadosos de lo que era solo ceremonial, se dejaron tratar en algunas ocasiones de un modo poco conveniente á la dignidad de la nacion. En 1663 sufrieron sus embajadores que el rey de Francia y los grandes de su corte, les negasen los honores que el uso habia hecho esenciales á los embajadores de los soberanos, y particularmente el de cubrirse en la audiencia del rey (1). Algunos que sabian mejor de lo que debian á la gloria de su república, pidieron con empeño aquel honor esencial y distintivo; pero venció la pluralidad, y todos cedieron en fin, cuando les aseguraron que los embajadores de la nacion no se habian cubierto en presencia de Henrique IV, Suponiendo que fuese el hecho ver-

(1) En Wicquefort se puede ver circunstanciadamente lo que pasó en aquella ocasion. Este autor manifiesta con justicia una especie de indignacion contra los embajadores suizos; pero no debia insultar á la nacion entera, diciendo brutalmente que *prefere el dinero al honor*. Embajad. lib. I, secc. 19. Vease tambien la secc. 18.

dadero, la razon no era incontestable, porque los Suizos podian replicar que su nacion no estaba reconocida solemnemente por libre é independiente del imperio, en tiempo de Henrique, como acababa de serlo en 1648, por el tratado de Westfalia. Podian decir que, si sus antecesores habian sostenido mal la dignidad de sus soberanos, y habian incurrido en una falta grosera, no podia ésta imponer á sus sucesores la obligacion de cometer otra igual. Mas ilustrada en el dia la nacion, y mas atenta á esta especie de cosas, sabrá sostener mejor su dignidad; todos los honores extraordinarios que tributan por otra parte á sus embajadores, no la alucinarán en lo sucesivo hasta el punto de hacerla que olvide lo que ya es esencial por el uso. Cuando Luis XV fué á Alsacia, en 1744, no quiso ésta enviar embajadores á que le cumplimentasen, segun se acostumbraba, sin saber si les permitiria que se cubriesen; y, habiendo negado tan justa peticion, no enviaron á nadie.

CAPÍTULO VII.

DE LOS DERECHOS, PRIVILEGIOS É INMUNIDADES
DE LOS EMBAJADORES Y OTROS MINISTROS
PÚBLICOS.

§. LXXX. El respeto que se debe á los soberanos ha de resaltar en sus representantes, y principalmente en el embajador que representa la persona de su amo en el primer grado. El que ofende é insulta á un ministro público, comete un crimen tanto mas digno de un castigo severo, quanto mas funestas sean las resultas para su soberano y para su patria. Es justo que sufra el castigo de su falta y que el estado á expensas del culpable dé una completa satisfaccion al soberano ofendido en la persona de su ministro. Si el mismo ministro extranjero ofende á un ciudadano, puede este reprimirle sin faltar al respeto que debe á su carácter, y darle una leccion capaz de lavar la ofensa y de hacer que se avergüence su autor. Tambien puede el ofendido quejarse á su soberano, que pedirá por él una justa satisfaccion al amo del ministro. Los grandes intereses del estado no permiten al ciudadano, que escuche en semejante ocasion los gritos de la venganza que pudiera excitarle el pundonor, aunque pareciese lícita por otra parte. Un caballero, aun

siguiendo las máximas del siglo, no se deshonra por una ofensa de la cual no puede por sí mismo exigir satisfaccion.

§. LXXXI. Establecida ya la necesidad y el derecho de las embajadas (véase el cap. v de este lib.) resulta por consecuencia la seguridad completa y la inviolabilidad de los embajadores y demas ministros; porque si su persona no está libre de toda violencia, es precario el derecho de las embajadas y el éxito muy incierto. El derecho á los fines es inseparable del derecho á los medios necesarios. Por consiguiente, siendo tan importantes las embajadas en la sociedad universal de las naciones y tan necesarias á su comun conservacion, la persona de los embajadores debe ser *sagrada é inviolable* en todos los pueblos (véase lib. II, §. ccxviii). El que comete una violencia contra un embajador ú otro cualquiera ministro público, no solo hace injuria al soberano á quien representa el ministro, sino que atenta á la seguridad comun y á la conservacion de las naciones; y comete un crimen atroz contra todos los pueblos (1).

(1) Un atentado atroz contra el derecho de gentes ocasionó la ruina del poderoso imperio de Khovarezm, ó Karesm, y dió motivo á los Tartáros para que subyugasen casi toda el Asia. intentando el famoso Gengiskan establecer el comercio de sus estados con la Persia y las demas provincias sometidas á Mohamed Cotbeddin, sultan de Khovarezm, envió á este príncipe un embajador acompañado de una caravana de comer-

§. LXXXII. El soberano que recibe al ministro le debe particularmente esta seguridad; porque admitiéndole y reconociéndole como tal, se obliga á concederle una proteccion particular y á dispensarle toda la seguridad posible. Es verdad que el soberano debe proteger á cualquier hombre que se halle en sus estados, sea ciudadano ó extranjero, y libertarle de toda violencia; pero esta atencion se debe mucho mas al ministro extranjero. La violencia contra un particular es un delito comun que puede perdonar el príncipe segun las circunstancias; pero sí ha sido contra un ministro público es un crimen de estado y un atentado contra el derecho de gentes: y el perdon no depende del príncipe en cuyo territorio se ha cometido el crimen, sino del que ha sido ofendido en la persona de su representante. Sin embargo, si han insultado al ministro personas que no co-

oiantes. Luego que llegó á Otrav, el gobernador los mandó prender y lo mismo al embajador, y escribió al sultan que todos ellos eran espías. Mohamed le mandó que pasase á cuchillo á todos los presos. Gengiskan le pidió satisfaccion de aquella horrorosa matanza, y cansado de las dilaciones afectadas del sultan, tomó las armas y conquistó al instante todo el imperio de Khovarezm. Mohamed fugitivo murió de pesar en una isla desierta del mar Caspio.

Canson, último sultan de los Mamelus, mandó matar á los embajadores de Selim I, sultan de los Turcos, y éste se vengó terriblemente conquistando todos los estados de Canson, viniéndole y cogiéndole prisionero junto al Cayro, mandó que le ahorcasen en una de las puertas de la ciudad. Marigny, *Hist. de los Arabes*, tom. II, pág. 105 y 427.

nocian su carácter, la falta no interesa ya al derecho de gentes, y se queda en la clase de los delitos comunes. Habiendo algunos jóvenes licenciosos insultado por la noche, en una ciudad de Suiza, la casa del ministro de Inglaterra, sin saber que vivía en ella; el magistrado preguntó á aquel ministro que satisfaccion exigía. Este le respondió sabiamente que al magistrado pertenecía conservar como le pareciese la seguridad pública; pero que en cuanto á él, en particular, nada pedía, no dándose por ofendido de unas personas cuyo objeto no podía haber sido él, puesto que no sabían su casa. En la proteccion que se debe al ministro extranjero hay tambien esto de particular; que si por las funestas máximas que ha introducido el falso pundonor, se vé el soberano en la necesidad de tratar con indulgencia á un caballero, que se venga inmediatamente de la afrenta que le hace un particular; no pueden permitirse los medios de hecho, ó disculparse contra un ministro público, sino en el caso de que éste, usando primero de violencia, ponga á alguno en la necesidad de defenderse.

§ LXXXIII. Aunque el carácter del ministro no se manifiesta en toda su extension, ni le asegura el goce de todos sus derechos hasta el momento en que le reconoce y admite el soberano á quien entrega sus credenciales; sin embargo, desde que entra en el país á donde va enviado, y se da á conocer, queda bajo la proteccion

del derecho de gentes; porque de otro modo no seria segura su venida. Hasta que llegue cerca del príncipe se le debe mirar como ministro bajo su palabra; y por otra parte, ademas de los avisos que se tienen ordinariamente por cartas, en caso de duda lleva el ministro pasaportes que acrediten su carácter.

§. LXXXIV. Algunas veces necesita estos pasaportes en los países extrangeros por donde transita para ir á su destino, y los manifiesta cuando es menester para pedir lo que se le debe. Es cierto que solo el monarca á quien va enviado el ministro está obligado particularmente á proporcionarle el goce de todos los derechos inherentes á su dignidad; pero los demas príncipes, por cuyo territorio pasa, no pueden negarle las atenciones que merece el ministro de un soberano, y que se exigen las naciones reciprocamente. Le deben particularmente una completa seguridad; porque insultarle seria injuriar á su amo y á toda la nacion; y detenerle ó violentarle seria quebrantar el derecho de embajada que pertenece á todos los soberanos (§§. LXXVII y LXIII). Por consiguiente, Francisco I, rey de Francia, tuvo mucha razon para quejarse del asesinato de sus embajadores Rincon y Fregose, como de un atentado horroso contra la fé y el derecho de gentes. Estos dos ministros, el uno destinado á Constantinopla y el otro á Venecia, se embar-

caron en el Pó, y fueron presos y asesinados de orden del gobernador de Milán, segun todas las apariencias (1). No habiendo Cárlos V cuidado de que buscasen á los autores del asesinato, dió motivo para creer quel él le habia mandado, ó á lo menos que le aprobaba secretamente despues de cometido: y como no dió la satisfaccion conveniente, Francisco I tenia un motivo muy justo para declararle la guerra, y aun para pedir auxilio á todas las naciones, porque un asunto de esta naturaleza, no es una querella particular, ó una cuestion litigiosa en que cada una de las partes alega su derecho, sino la querella de todas las naciones, interesadas en mantener como sagrados el derecho y los medios que tienen de comunicarse y de tratar sus negócios. Si se debe el paso inocente con una entera seguridad á un simple particular, con mucha mas razon se debe al ministro de un soberano que va á ejecutar las órdenes de su amo, y que viaja por los negocios de una nacion. Digo el paso inocente; porque si es justamente sospechoso el viage del ministro, si el soberano tiene motivo para temer que abuse de la libertad de entrar en su territorio para formar alguna trama contra él, ó que vaya á dar ciertos avisos á sus enemigos, ó á suscitarle otros nuevos, ya hemos dicho (§. LXIV) que puede negarle el paso;

(1) Véase las *Memorias de Martin du Bellay*, lib. IX.

pero no debe maltratarle, ni permitir que atenten á su persona. Si no tiene razones bastante poderosas para negarle el paso, tomará precauciones contra el abuso que pueda hacer el ministro. Los Españoles hallaron establecidas estas máximas en Méjico y en las provincias inmediatas. Allí eran respetados los embajadores en su viage; pero no podian apartarse de los caminos reales sin perder sus derechos (1): restriccion sabiamente establecida y arreglada de este modo, para impedir que se enviasen espías con el nombre de embajadores. Tratándose de esta suerte la paz en el famoso congreso de Westfalia, entre los peligros y estruendo de las armas, los correos que recibian y despachaban los plenipotenciarios tenian señalado el camino, fuera del cual no les servian sus pasaportes (2).

§. LXXXV. Lo que acabamos de decir pertenece ó las naciones que se hallan en paz; pero despues que estan en guerra, ya no tienen obligacion de dejar al enemigo el libre goce de sus derechos: al contrario, tienen fundamento para privarle de ellos, para debilitarle y obligarle á que acepte condiciones equitativas. Tambien podemos acometer y arestar á sus agentes en donde quiera que tengamos libertad para ejercer actos de hostilidad. Por consi-

(1) Solis, *Historia de la conquista de Méjico*.

(2) Wiquefort, *Embajador*, lib. I, secc. 17.

guiente, no solo podemos negar con justicia el paso á los ministros que envia el enemigo á otros soberanos, sino que tambien los arrestaremos si intentan pasar secretamente y sin permiso por nuestro territorio. La última guerra nos presenta un buen ejemplo de esto. Un embajador de Francia (1) que iba á Berlin, por la imprudencia de sus guías, pasó por una aldea del electorado de Hanover, cuyo soberano, que es el rey de Inglaterra, se hallaba en guerra con la Francia. Fué arrestado allí, y transferido despues á Inglaterra, y ni la corte de Francia ni la de Prusia se quejaron de S. M. Británica, que no habia hecho mas que usar de sus derechos de la guerra.

§. LXXXVI. Las razones en que se funda la necesidad de las embajadas y la inviolabilidad de los embajadores, no son menos evidentes en tiempo de guerra que en plena paz. Al contrario, la necesidad y el deber indispensable de conservar algun medio de aproximarse y restablecer la paz, es una nueva razon, que hace la persona de los ministros mas sagrada todavía é inviolable, porque son los instrumentos de las conferencias y de la reconciliacion: *nomen legati*, dice Ciceron, *ejusmodi esse debet, quo non modo inter sociorum jura, sed etiam inter hostium tela incolume versetur* (2). De esta

(1) M. de Belle-Isle.

(2) *In Verrem*, lib. I.

suerte la seguridad de los que llevan los mensajes ó proposiciones del enemigo, es una de las leyes mas sagradas de la guerra. Es cierto que el embajador de un enemigo no puede venir sin permiso; y como no siempre hay proporcion de pedirle por personas neutrales, se ha suplido estableciendo ciertos mensajeros privilegiados, para hacer proposiciones con toda seguridad de enemigo á enemigo.

§. LXXXVII. Hablo de los *heraldos*, de los *trompetas*, y de los *tambores*, que, por las leyes de la guerra y el derecho de gentes, son sagrados é inviolables desde que se dan á conocer, y mientras se mantienen en los límites de su comision y en las funciones de su empleo. Asi debe ser necesariamente; porque sin contar con que es preciso reservarnos los medios de restablecer la paz, como acabamos de decir, hay infinitas ocasiones durante la guerra en que la conservacion comun y el beneficio de ambos partidos exigen que se puedan dirigir mensajes y proposiciones. Los *heraldos* sucedieron á los *feciales* de los Romanos; pero ya casi no se usan en el dia, porque se envian *tambores ó trompetas*, ó segun las circunstancias, ministros ú oficiales autorizados con poderes. Los *tambores* y *trompetas* son sagrados é inviolables; pero deben darse á conocer por las señales que les son propias. Mauricio, príncipe de Orange, mostró un vivo resentimiento

contra la guarnicion de Isendick que habia tirado sobre su trompeta (1). Decia en aquella ocasion que no habia castigo suficiente para los que violaban el derecho de gentes. Se pueden ver otros ejemplos en Wicquefort, y particularmente la satisfaccion que el duque de Saboya, comandante del ejército de Carlos V, mandó que se diese á un trompeta frances, á quien varios soldados alemanes desmontaron y despojaron (2).

§. LXXXVIII. En las guerras de los *Paises-Bajos* mandó ahorcar el duque de Alba á un trompeta del príncipe de Orange, diciendo que no tenia obligacion de dar seguridad á un trompeta que le enviaba el gefe de los rebeldes (3). En esta ocasion, como en otras muchas, violó ciertamente aquel general sanguinario las leyes de la guerra; que como hemos probado mas arriba, se deben observar aun en las guerras civiles (lib. III cap. XVIII). Y ¿cómo se podrá tratar de paz en aquellas ocasiones desgraciadas? ¿por qué medio se proporcionará la reconciliacion saludable, si no pueden los dos partidos dirigirse mensajes, y enviarse reciprocamente y con toda seguridad personas de su confianza? En la guerra que hicieron despues los Españoles á los Portugueses,

(1) Wicquefort, lib. I, secc. 3.

(2) *Ib. ibid.*

(3) *Id. ibid.*

á los cuales trataban tambien de rebeldes, el mismo duque de Alba mandó ahorcar al gobernador de Cascais, porque hizo fuego al trompeta que iba á intimar la rendicion á la plaza (1). En una guerra civil, ó cuando un príncipe toma las armas para someter á un pueblo que se cree dispensado de obedecerle, intenta obligar á los enemigos á que respeten las leyes de la guerra, al mismo tiempo que no las observa con ellos, es querer llevar la guerra al último extremo de la crueldad; y hacer que degeneren en una matanza sin regla ni medida por un encadenamiento de represalias recíprocas.

§. LXXXIX. Pero asi como un príncipe, si tiene razones poderosas, puede dispensarse de admitir y escuchar embajadores, un general ó cualquiera otro comandante, no está siempre obligado á dejar acercarse, ni á escuchar á un trompeta ó tambor. Por ejemplo, si un gobernador de plaza teme que una intimacion desanime á la guarnicion, y produzca ideas de capitular antes de tiempo, puede sin duda mandar salir al encuentro del trompeta que se acerca, mandarle retirar y declarar que, si vuelve con el mismo designio y sin permiso, mandará que le hagan fuego. Esta conducta no viola las leyes de la guerra; pero no la debemos observar sino por razones urgentes, porque irritando al enemigo nos expone á que

(1) Wicquefort, lib. I, secc. 5.

nos trate con todo rigor y sin ningun miramiento. Negarse á escuchar á un trompeta, sin alegar una razon convincente, es lo mismo que declarar que se quiere hacer la guerra de muerte.

§. xc. Ya se admita al heraldo ó al trompeta, ó ya se reuse escucharle, es preciso evitar con él todo lo que parezca insulto. No solo se debe este respeto al derecho de gentes, sino que tambien es una máxima de prudencia. El baylio de Givry envió en 1744 un trompeta con un oficial para intimar la rendicion al reducto de Piedra-Longa en el Piamonte. El oficial saboyano que mandaba el reducto, hombre valiente, pero aspero y arrebatado, indignado de que le intimasen la rendicion en un puesto que le parecia ventajoso, respondió injuriosamente al general frances. El oficial, que era hombre de talento, dió la respuesta al baylio de Givry en presencia de las tropas francesas, que se inflamaron de cólera : se juntó á su valor natural el deseo de vengar la afrenta, y nada pudo contenerlas : las pérdidas que sufrieron en un ataque tan sangriento las reanimaron mas; tomaron en fin el reducto, y el imprudente comandante contribuyó de este modo á su pérdida, á la de sus tropas y su puesto.

§. xci. El príncipe, el general del exercito y cada comandante en gefe en su departamento, son los únicos que tienen derecho de enviar

un trompeta ó tambor, y tampoco pueden enviarle sino al comandante en gefe. Si el general que sitia una ciudad enviase un trompeta á algun subalterno, al magistrado, ó al vecindario, pudiera el comandante de la plaza tratarle justamente como espia. Estando Francisco I, rey de Francia, en guerra con Cárlos V, envió un trompeta á la dieta del imperio, reunida en Spira en 1544. El emperador mandó que le prendiesen, y amenazó que le haria ahorcar porque no le dirigian á él (1); pero no se atrevió á ejecutarlo, sin duda porque conocia bien, á pesar de sus quejas, que la dieta tenia derecho, aun sin su consentimiento, de escuchar al trompeta. Ademas se desdeñan de recibir á un tambor ó trompeta de parte de un subalterno, siempre que no sea para algun asunto particular y dependiente de la autoridad actual de aquel subalterno en sus funciones. En el sitio de Rhinberg en 1598, un coronel de un regimiento español se atrevió á intimar la rendicion á la plaza, y el gobernador envió á decir al tambor que se retirase, y que, si algun otro tambor ó trompeta tenia el atrevimiento de volver de parte de un subalterno, le mandaria ahorcar (2).

§. XCII. No es el único privilegio del ministro

(1) Wicquefort, *ubi supra*.

(2) Id. *ibid*.

público la inviolabilidad, ó seguridad que se le debe mas santa y particularmente que á cualquiera otro extranjero ó ciudadano; pues el uso general de las naciones le atribuye ademas una completa independencia de la jurisdiccion y de la autoridad del estado en donde reside. Algunos autores (1) defienden que esta independencia es de pura institucion entre las naciones, y quieren que se refiera al derecho de gentes arbitrario, que proviene de las costumbres, de los usos ó de los convenios particulares; y niegan que sea de derecho de gentes natural. No hay duda que la ley natural da á los hombres el derecho de reprimir y castigar á los que les hacen injuria; por consiguiente, da á los soberanos el de castigar á un extranjero que turba el órden público, que los ofende á ellos mismos, ó maltrata á sus súbditos, y los autoriza á obligar al extranjero á que se conforme á las leyes, que cumpla fielmente lo que debe á los ciudadanos. Pero tambien es indudable que la misma ley natural impone á todos los soberanos la obligacion de consentir en aquellas cosas, sin las cuales no podrian las naciones cultivar la sociedad que ha establecido entre ellas la naturaleza, de comunicarse, tratar de sus negocios y ajustar sus diferencias. Ahora bien, los embajadores y otros minis-

(1) *Fide* Wolf. *Jus Gent.* §. 1959.

tros públicos son instrumentos necesarios para mantener esta sociedad general y esta correspondencia mútua de las naciones. Pero su ministerio no puede lograr el fin á que se ha destinado, si no está autorizado de todas las prerogativas capaces de asegurar su efecto legítimo, y de que se ejerza con toda seguridad libre y fielmente. El mismo derecho de gentes, que obliga á las naciones á admitir á los ministros extranjeros, las obliga tambien, por consiguiente, á recibirlos con todos los derechos que les son necesarios, y todos los privilegios que aseguran el ejercicio de sus funciones. Es fácil de comprender que uno de estos privilegios ha de ser la independenciam, sin la cual solo será precaria la seguridad tan necesaria al ministro público, á quien podrian inquietar, perseguir y maltratar con infinitos pretextos. El ministro está encargado muchas veces de comisiones desagradables para el príncipe á quien va enviado; y si este príncipe tuviera alguna autoridad sobre él, y particularmente una autoridad soberana, ¿cómo se habia de esperar que ejecutára el ministro las órdenes de su amo con la fidelidad, firmeza y libertad de ánimo necesarias? Conviene que no tenga que temer asechanzas; que no le puedan distraer de sus funciones por ningun ardid; que no tenga que esperar ni temer del soberano á quien va enviado. Por consiguiente, es pre-

ciso que sea independiente de la autoridad soberana de la jurisdiccion del pais , tanto en lo civil como en lo criminal , para asegurar el efecto de su ministerio. Añadiremos que los grandes de la corte, y las personas de mas consideracion no se encargarian sino con repugnancia de una embajada , si esta comision los hubiera de someter á una autoridad extranjerá, frecuentemente en naciones poco amigas de la suya , en donde tuvieran que sostener pretensiones desagradables , ó entrar en discusiones en que se introduce tan facilmente el desabrimiento. En fin , si se pudiera acusar al embajador por delitos comunes , perseguirle criminalmente , arrestarle y castigarle ; si se le pudiera citar en justicia por negocios civiles , sucederia frecuentemente que no tendria ni la autoridad , ni el tiempo , ni la libertad de ánimo que exigiesen los negocios de su amo : y con semejante sujecion ; cómo sostendria la dignidad de la representacion ? Por todas estas razones es imposible concebir que la intencion del príncipe que envia un embajador, ú otro cualquier ministro , sea someterle á la autoridad de una potencia extranjerá. Esta es una nueva razon que acaba de establecer la independencia del ministro público. Si no se puede presumir racionalmente que su amo quiera someterle á la autoridad del soberano á quien le envia , recibiendo éste al ministro , consiente

en admitirle en el concepto de independencia ; y este es un convenio tácito entre los dos príncipes , que añade nuevo vigor á la obligacion natural.

El uso es enteramente conforme á nuestros principios ; porque todos los soberanos solicitan una perfecta independencia para sus embajadores y ministros. Si es cierto que ha habido en España un rey que, deseando atribuirse una jurisdiccion sobre los ministros extranjeros residentes en su corte , escribió á todos los príncipes cristianos que si sus embajadores cometian algun crimen en donde residian , queria que perdiesen sus privilegios y se les juzgase segun las leyes del pais (1) ; un solo ejemplo nada influye en semejante materia , y la corona de España no ha adoptado este modo de pensar.

§. xciii. No debe convertirse en licencia esta independencia del ministro extranjero : no le dispensa de conformarse en sus actos exteriores á los usos y leyes del pais en todo lo que es ageno al objeto de su ministerio : es independiente , pero no tiene derecho de hacer todo lo que le agrada. Por ejemplo , si está prohibido generalmente á todo el mundo pasar en coche

(1) Este hecho , que refiere Antonio de Vera en su *Idea del perfecto embajador*, le parece sospechoso á Wicquefort , porque no le ha hallado en ningun otro escritor. *Embaj.* lib. I, secc. 29.

junto á un almacén de pólvora, ó por un puente, visitar y examinar las fortificaciones de una plaza, etc. el embajador debe respetar estas prohibiciones (1). Si olvida sus deberes, si es insolente, si comete faltas y crímenes, hay varios medios de reprimirle, según la importancia y naturaleza de sus faltas, de lo cual hablaremos después de decir alguna cosa de la conducta que debe observar el ministro público en el parage en donde resida. No puede prevalerse de su independencia, para oponerse á las leyes y los usos; pero más bien debe conformarse á ellas en cuanto le pertenezcan, aunque el magistrado no tenga poder para precisarle á ello: está principalmente obligado á observar religiosamente las reglas universales de

(1) Informado el rey de Inglaterra de que los embajadores de Francia y España habían reunido mucha gente armada para sostener en una ocasión solemne sus pretensiones respectivas tocante á la precedencia, mandó que suplicasen á todos los embajadores que no enviasen sus coches á la entrada del de Venecia. El de Francia, conde de Estrades, accedió á esta demanda, y Luis XIV le manifestó su disgusto, diciendo: « No « habiendo sido más que una súplica por parte del rey de In- « glaterra para que no enviasen coches, y aun cuando hubiera « sido una orden expresa, como puede darlas á su arbitrio « en todos sus estados, debiste responderle, que solo las reci- « bias de mí, y si de resultas de esto hubiera querido usar « de violencia, el partido que habias de haber adoptado, era « el retirarte de su corte. » Me parece que este monarca se equivocaba, porque cada soberano tiene derecho de prohibir á todos los ministros extranjeros, que hagan en su país cosas de que puede resultar algún desorden, y que además no son necesarias al ejercicio de sus funciones.

la justicia con todos los que traten con él. Con respecto al príncipe á quien va enviado debe el embajador tener presente, que su ministerio es ministerio de paz, y que en este concepto le recibe. Esta razon le veda cualquier mal proceder. Sirva á su amo sin engañar al príncipe que le recibe; porque es una vil traición abusar de un carácter sagrado, para tramar sin temor la pérdida de los que le respetan; para ponerle asechanzas; perjudicarle secretamente, embrollar y destruir sus negocios. Lo que seria infame y abominable en un huésped particular, ¿sera honroso y lícito al representante de un soberano?

Aquí se presenta una cuestion interesante. Los embajadores trabajan por lo comun en corromper la fidelidad de los ministros de la corte en que residen, la de los secretarios y otros empleados en las secretarias. ¿Qué se debe pensar de esta práctica? Corromper á uno, seducirle é incitarle con el poderoso atractivo del oro á que venda á su príncipe y falte á su deber, es sin disputa una mala accion, segun todos los principios ciertos de la moral. ¿Cómo se toman la libertad de cometerla tan facilmente en los negocios públicos? Un sábio y virtuoso político (1) manifiesta que condena absolutamente este indigno recurso; pero por-

(1) M. Pecquet, *Discurso sobre el arte de negociar*, pág. 91 y 92.

que no le *apedreen en el mundo político*, se limita á aconsejar que no se valgan de él sino á falta de otros medios. Pero nosotros, que escribimos sobre los principios sagrados é invariables del derecho, decimos osadamente, para no ser infieles al mundo moral, que la corrupcion es un medio contrario á todas las reglas de la virtud y de la honradez, y que ofende evidentemente á la ley natural. No hay cosa que mas deshonne, ni se oponga á los deberes mútuos de los hombres, que inducir á alguno á que obre mal. El corruptor peca ciertamente contra el infeliz á quien seduce. Y por lo que respecta al soberano, cuyos secretos se descubren de este modo, ¿no se le ofende, no se le hace injuria en aprovecharse del acceso favorable que permite en su corte, para corromper la fidelidad de sus dependientes? Tiene derecho para despedir al corruptor, y para pedir justicia al que le ha enviado.

Si alguna vez es disculpable la corrupcion, es cuando no hay otro medio de descubrir claramente y desconcertar una trama odiosa, capaz de arruinar ó de poner en gran riesgo el estado á quien se sirve. El que revela semejante secreto, puede no ser condenable, segun la circunstancias; el mayor y mas legítimo beneficio que resulta de la accion á que se le obliga, y la necesidad de recurrir á ella, pueden eximirnos

de que nos detengamos con demasiado escrupulo en lo que puede tener de equívoca por su parte. Ganarle es un acto de simple y pura defensa; y todos los dias nos vemos obligados, para frustrar las tramas de los malvados, á emplear las disposiciones viciosas de nuestros semejantes. En este concepto decia Henrique IV al embajador de España, que *es lícito al embajador emplear la corrupcion para descubrir las intrigas que se forman contra su amo* (1); añadiendo que los negocios de Marsella, de Metz y otros muchos, manifestaban suficientemente que habia razon para procurar penetrar los designios que se formaban en Bruselas contra la tranquilidad de su reino. Este gran príncipe no juzgaba sin duda que la seducción fué siempre una práctica disculpable en un ministro extranjero, puesto que él hizo arrestar á Bruneau, secretario del embajador de España, que habia sobornado á Mairargues para que entregase Marsella á los Españoles.

Aprovecharse simplemente de las ofertas de un traidor á quien no hemos seducido, no es tan contrario á la justicia y á la honrades. Pero los ejemplos de los Romanos que hemos referido (lib. III, §. CLV y CLXXXI), en que se trataba sin embargo de enemigos declarados, manifiestan que la grandeza de alma desprecia

(1) Véanse las memorias de Sully, y los historiadores de Francia.

tambien este medio para no fomentar la infame traicion. Un príncipe, ó un ministro que tenga los mismos sentimientos que aquellos antiguos Romanos, no aceptará las ofertas de un traidor sino cuando le obligue á ello una cruel necesidad; y se lamentará de deber su conservacion á este indigno recurso.

Pero no pretendo condenar la eficacia ni los regalos y promesas que emplea un embajador para adquirir amigos á su amo; porque no es seducir á las personas, ni impelerlas al crimen el conciliarse su afecto; y á estos nuevos amigos les pertenece portarse de modo que su inclinacion á un príncipe extranjero no les aparte jamas de la fidelidad que deben á su soberano.

§. xciv. Si el embajador olvida los deberes de su estado; si es ingrato y peligroso; si forma conspiraciones y empresas perjudiciales á la tranquilidad de los ciudadanos del estado, ó del príncipe á quien va enviado, hay varios medios de reprimirle proporcionados á la naturaleza y al grado de su falta. Si maltrata á los súbditos del estado; si les hace injusticias y emplea contra ellos la violencia, los súbditos ofendidos no deben acudir á los magistrados ordinarios de cuya jurisdiccion es independiente el embajador; y por la misma razon no pueden obrar directamente contra él aquellos magistrados. En semejantes ocasiones es preciso recurrir al soberano para que pida justicia al amo del emba-

jador; y, en caso de que se la niegue, puede mandar al ministro insolente que salga de sus estados.

§. xcV. Si el ministro extranjero ofende al príncipe mismo, si le falta al respeto, si siembra la discordia en el estado por sus intrigas, el príncipe ofendido, observando los miramientos particulares con el amo, se limita algunas veces á pedir que llame al ministro; ó, si es mas considerable la falta, le prohíbe residir en la corte hasta que vuelve la respuesta de su amo. En los casos graves le hace que salga de sus estados.

§. xcvi. No hay duda que todos los soberanos tienen derecho para proceder de este modo, porque son dueños de su país, y ningun extranjero puede permanecer en su corte, ó en sus estados sin su permiso. Y si los soberanos tienen generalmente obligacion de escuchar las proposiciones de las potencias extranjeras y de recibir á sus ministros, cesa enteramente con respecto á un ministro que, faltando él mismo á los deberes que le impone su carácter, se hace justamente temible ó sospechoso para aquel á quien no puede presentarse sino como ministro de paz. ¿Acaso estaria obligado el príncipe á permitir en su territorio y en su corte á un enemigo secreto que turba el estado ó que machina su pérdida? Fué graciosa la respuesta que que dió Felipe II á la reina Isabel, que le suplicaba que retirase á su embajador porque for-

maba contra ella conjuraciones peligrosas. El rey de España no quiso mandarle retirar, diciendo que « seria muy desgraciada la condicion « de los príncipes, si se vieran obligados á llamar á su ministro, cuando su conducta no « correspondia al humor ó al interes de aquellos « con quien negociaba(1). » Mucho mas desgraciada seria la condicion de los príncipes si estuvieran obligados á permitir en sus estados y en su corte á un ministro incomodo, ó justamente sospechoso, á un enredador, ó enemigo disfrazado con el carácter de embajador, que se prevaliese de su inviolabilidad para formar osadamente empresas perjudiciales. La reina, ofendida justamente por la denegacion de Felipe, mandó poner guardias al embajador (2).

§. xcvii. Pero ¿ deben limitarse siempre á despedir al embajador por cualquiera clase de exceso que haya cometido? Algunos autores lo defienden, fundados en la perfecta independencia del ministro público; y por esta razon he dicho ya, que el magistrado ordinario no puede proceder contra él. Convengo tambien en que, por cualquiera especie de delitos comunes, por los escandalos y desórdenes que perjudican á los ciudadanos y á la sociedad sin poner en riesgo al estado ni al soberano, no se debe

(1) Wicquefort, *ubi supra*, lib. I, secc. 29.

(2) *Idem*, *ibid*

faltar al miramiento que merece un carácter tan necesario para la correspondencia de las naciones, y por la dignidad del príncipe representado, al cual se deben quejar de la conducta de su ministro y pedirle satisfaccion de ella; y si no se consigue, limitarse á despedir al ministro, en caso de que exija absolutamente remedio la gravedad de su faltas. Pero ¿podrá impunemente el embajador maquinarse contra el estado en donde reside, tramar su pérdida, incitar los súbditos á la rebelion, y urdir sin temor las conspiraciones mas peligrosas, cuando está seguro de la aprobacion de su amo? Si se porta como enemigo ¿no será lícito tratarle como tal? Esto es indudable con respecto á un embajador que emplea los medios de hecho, que toma las armas, ó usa de violencia. Aquellos á quien acomete pueden rechazarle; porque la defensa propia es de derecho natural. Los embajadores romanos, enviados á los Galos y que pelearon despues contra ellos con los pueblos de Clusio, se despojaron ellos mismos de su carácter (1). ¿Quién ha de juzgar que los Galos debieron respetarlos en la batalla?

§. xcviII. La cuestion es mal difícil con respecto al embajador que, sin emplear actual-

(1) Tito-Livio, *lib. 5, cap. 26*. El historiador decide sin vacilar que sus embajadores violaron el derecho de gentes: *legati contra jus gentium arma capiunt*.

mente los medios de hecho, urde tramas peligrosas, incita con arterías á los súbditos á la rebelion, y forma y anima conspiraciones contra el soberano, ó contra el estado. ¿No se podrá reprimir y castigar ejemplarmente á un traidor que abusa de su carácter, y que es el primero que viola el derecho de gentes? Esta ley sagrada provee del mismo modo á la seguridad del embajador que á la del soberano que le recibe. Pero, por otra parte, si concedemos al príncipe ofendido el derecho de castigar en este caso al ministro extranjero, producirá frecuentes motivos de contestacion y de rompimiento entre las potencias; y será de temer que se vea privado el carácter del embajador de la seguridad que necesita. Hay ciertos usos, tolerados en los ministros extranjeros, aunque no siempre sean muy decorosos; y los hay que no pueden reprimirse con penas, sino solamente mandando al embajador que se retire. ¿Cómo se han de señalar siempre los límites de estos diversos grados de falta? se pintarán con colores odiosos las intrigas del ministro á quien se intente perder; se calumniarán sus intenciones y sus acciones, interpretándolas siniestramente, y aun se suscitarán falsas acusaciones. En fin, las empresas de esta naturaleza se ejecutan por lo comun con precaucion y se manejan en secreto: es difícil probarlas completamente, y pocas veces se consigue sino por medios judi-

ciales. Pero no se puede sujetar á estas formalidades un ministro independiente de la jurisdiccion del pais.

Al establecer los principios del derecho de gentes voluntario (prelim. §. XXI), hemos advertido que las naciones deben algunas veces privarse necesariamente, en favor del bien general, de ciertos derechos que, tomados en sí mismos y abstrayéndonos de cualquiera otra consideracion, les pertenecerian naturalmente. De esta suerte el soberano, cuya causa es justa, tiene él solo verdaderamente todos los derechos de la guerra (lib. III, §. CLXXXVIII); y sin embargo está obligado á considerar á su enemigo como si tuviera iguales derechos á los suyos, y á tratarle de este modo (*ibid.* §§. CXC y CXCII). Los mismos principios nos servirán ahora de regla. Decimos pues que atendiendo á la gran utilidad, y aun á la necesidad de las embajadas, estan los soberanos obligados á respetar la inviolabilidad del embajador, mientras no sea incompatible con su propia seguridad y la conservacion del estado. Por consiguiente, cuando se descubren las tramas y manejos ocultos del embajador, y ya ha pasado el peligro, de suerte que no sea necesario, para libertarse de él, apoderarse de su persona, es preciso en consideracion á su carácter renunciar al derecho general de castigar á un traidor, ó enemigo encubierto que atenta contra el estado, y limitarse

á despedir al ministro culpable, pidiendo su castigo al soberano de quien depende.

En esto estan de acuerdo la mayor parte de las naciones y especialmente las de Europa. Wicquefort (1) refiere muchos ejemplos de los principales soberanos de Europa, que se han contentado con despedir á los embajadores culpables de empresas odiosas, y algunas veces sin pedir el castigo á sus amos, de quienes no esperaban conseguirle. Añadiremos á estos ejemplos el del duque de Orleans, regente de Francia, que trató con miramiento al príncipe de Cellamar, embajador de España, habiendo tramado contra él una conspiracion peligrosa, limitandose á ponerle guardias, á apoderarse de sus papeles, y á mandar que le condujesen fuera del reino. La historia romana nos presenta un ejemplo muy antiguo en la persona de los embajadores de Tarquino, que habiendo ido á Roma con el pretexto de reclamar los bienes particulares de su amo, que habia sido depuesto, sedujeron á la juventud viciosa, y la empeñaron en una horrible traicion contra la patria. Aunque la conducta de estos embajadores parecia que autorizaba á tratarlos como enemigos, los cónsules y el senado respetaron en sus personas el derecho de gentes (2); des-

(1) *Embajad.* lib. I, secc. 27, 55 y 29.

(2) *Et quamquam visi sunt* (legati) *commisisse ut hostium*

pidiéndolos sin hacerlos daño alguno; pero por el contesto de Tito-Livio parece que les quitaron las cartas que los conjurados les habian entregado para Tarquino.

§. xcix. Este ejemplo nos conduce á la verdadera regla del derecho de gentes en el caso de que tratamos. No se puede castigar al embajador, porque es independiente; y no conviene por las razones que acabamos de exponer tratarle como enemigo, mientras no cometa por sí mismo alguna violencia, ó se valga de los medios de hecho: pero se pueden tomar contra él las providencias que exija racionalmente el cuidado de libertarse del daño que ha maquinado, y de desbaratar sus proyectos. Si, para desconcertar y evitar una conjuracion, fuese necesario arrestar y aun quitar la vida al embajador que la anima y dirige, no creo que se debe vacilar; no solo porque la salud del estado es la ley suprema, sino tambien porque, prescindiendo de esta maxima, producen un derecho perfecto y particular los mismos hechos del embajador. Es cierto que el ministro público es independiente y su persona sagrada; pero no hay duda que es lícito rechazar sus ataques ocultos ó manifiestos, y defenderse contra él, cuando procede como enemigo ó traidor; y

loco essent, jus tamen gentium valuit. Tit-Liv. lib. II, cap. IV.

si no podemos salvarnos sin que le resulte daño, él es el que nos pone en la necesidad de causarsele. Entonces se puede decir con razon, que él mismo se priva de la proteccion del derecho de gentes. Supongamos que el senado de Venecia, cuando descubrió la conjuracion del marques de Bedmar (1), y se convenció de que este embajador era la causa y el jefe de ella, no hubiera tenido por otra parte los indicios suficientes para reprimir aquella horrible conspiracion; ni hubiera sabido con seguridad el parage en donde debia de estallar; ni si se proponia sublevar la armada ó el ejército, ó sorprender alguna plaza importante, ¿deberia haber dejado partir libremente al embajador, y de esta suerte proporcionarle el medio de ponerse al frente de sus cómplices y lograr sus designios? No se defenderá seriamente; porque el senado hubiera tenido derecho para mandar arrestar al marques y á todos los de su casa, y aun para arrancarlos su funesto secreto. Pero, viendo aquellos prudentes republicanos que habia pasado el peligro y se habia disipado enteramente la conjuracion, quisieron correr bien con España; y prohibiendo que se acusase á los Españoles de haber tenido parte en la conjuracion, rogaron solamente al embajador que se retirase para librarse del furor popular.

(1) Véase la Historia escrita por el abad de Saint-Real.

§. c. En esto debemos seguir la misma regla que hemos dado (lib. III , §. cxxxvi) al tratar de lo que es lícito contra un enemigo : cuando el embajador obra como enemigo, se puede emplear contra él todo lo necesario para malograr sus perversos designios y ponerse en seguridad. Por este mismo principio y por esta idea , que presenta al embajador como un enemigo público cuando procede como tal, debemos también decidir de su suerte en caso de que sus atentados lleguen al último grado de atrocidad. Si el embajador comete crímenes de esta especie, que ataquen la seguridad del género humano, si intenta asesinar ó envenenar al príncipe que le ha recibido en su corte, merece sin dificultad que se le castigue como á un enemigo traidor, envenenador ó asesino (véase lib. III, §. clv). Su carácter, que ha deshonrado tan indignamente, no puede libertarle de la pena. ¿ Por ventura protegerá el derecho de gentes á un criminal, cuyo suplicio exigen la seguridad de todos los príncipes y la conservacion del género humano ? Es cierto que no se debe esperar que un ministro público cometa tan horribles excesos; porque son generalmente personas de honor á las que se condecora con este carácter; pero, aunque fuese de aquellas que nada escrupulizan, las dificultades y la enormidad del peligro son capaces de contenerlas. Sin embargo hay en la historia algunos ejem-

plos de semejantes atentados. M^r Barbeyrac (1) refiere el de un asesinato cometido en la persona del señor de Sirmio, por un embajador que le envió Constantino Diogenes, gobernador de la provincia inmediata, nombrado por Basilio II, emperador de Constantinopla, y cita al historiador Cedreno. Tambien corresponde á esta materia el hecho siguiente : habiendo Cárlo III, rey de Nápoles, enviado en 1382 á su competidor Luis, duque de Anjou, un caballero llamado Mateo Sauvagé, en clase de heraldo, para desafiarle á un combate singular ; sospecharon que llevaba una media lanza, cuyo hierro estaba penetrado de un veneno tan sutil, que cualquiera que le mirase atentamente, ó le dejase tocar á sus vestidos, caia muerto inmediatamente. Habiéndoselo advertido al duque de Anjou, no quiso ver al heraldo y le mandó arrestar ; le interrogaron y le decapitaron por su propia confesion. Cárlos se quejó del suplicio de su heraldo, como de una infraccion de las leyes y de los usos de la guerra. Luis defendió en su respuesta que no habia violado las leyes de la guerra con respecto al caballero Sauvage, condenado por su propia declaracion (2). Si el crimen imputado se hubiera justi-

(1) En sus notas al *Tratado del juez competente de los embajadores*, por M. Bynkershock, cap. XXIV, §. V, nota 2.

(2) *Historia de los reyes de las Dos-Sicilias*, por M. de Egli.

ficado bien , el heraldo era un asesino á quien ninguna ley podia proteger ; pero la naturaleza sola de la acusacion mostraba suficientemente su falsedad.

§. CI. La cuestion que acabamos de tratar se ha examinado en Inglaterra y en Francia en dos ocasiones célebres. La primera fué en la causa de Juan Lesley , obispo de Ross , embajador de Maria, reina de Escocia. Este ministro no cesaba de maquinarse contra la reina Isabel y contra la tranquilidad del estado , formando conjuraciones y excitando á los súbditos á la sedicion. Cinco abogados de los mas hábiles , á los cuales consultó el consejo , decidieron que *el embajador que excita una rebelion contra el príncipe cerca del cual reside , pierde los privilegios del carácter , y queda sujeto á las penas de la ley*. Debieron decir mas bien que se le podia tratar como enemigo. Pero el consejo se contentó con mandar arrestar al obispo , y despues de haberle tenido preso durante dos años , le puso en libertad cuando no tuvo nada que temer de sus intrigas , y le obligó á salir del reino (1). Este ejemplo puede confirmar los principios que hemos establecido , y lo mismo el siguiente. Bruneau , secretario del embajador de España en Francia , fué sorprendido tratando con Mairargues , en plena paz , la entrega de Marsella

(1) Camden, *Annal. Angl. ad ann. 1571, 1573.*

á los Españoles. Le prendieron; y el parlamento, que formó el proceso á Mairargues, interrogó á Bruneau judicialmente; pero no le condenó, sino que le envió al rey, el cual le entregó á su amo con la condicion de que le mandára salir del reino inmediatamente. El embajador se quejó eficazmente del arresto de su secretario; pero Henrique IV le respondió con mucho juicio, que *el derecho de gentes no impedia que se arrestase á un ministro público, para quitarle los medios de hacer daño*. Pudo el rey añadir que tambien hay derecho de emplear contra el ministro los medios necesarios, par librarse del daño que ha querido hacer, y para desconcertar sus empresas y evitar las resultas. Esto le autorizaba el parlamento á interrogar á Bruneau para descubrir á todos los cómplices, en una trama tan peligrosa. Se agitó mucho en Paris la cuestion de si los ministros extrangeros que violan el derecho de gentes pierden su privilegio; pero el rey no esperó su decision para entregar á Bruneau á su amo (1).

(1) Véase esta discusion y los discursos que divigió Henrique IV con este motivo al embajador de España, en las *Memorias de Nevers*, tomo II, pág. 858 y sig.; en *Muteo*, tomo II, lib. III, y en los demas historiadores. José Sofi, rey de Caresem, arrestó á un embajador de Timur-Bec; y el secretario de estado de Timur le escribió eficazmente sobre esta violacion del derecho de gentes, diciendole, « que la máxima de los reyes era tener por sagrada la persona de los embajadores, por lo cual estaban siempre libres de muerte ó de prision, por poco que conociese el derecho de gentes el

§. cii. No es lícito maltratar al embajador por represalias, porque el príncipe que emplea la violencia contra un ministro público, comete un crimen, y no debemos vengarnos de él imitándole. Con el pretexto de represalias, jamas se pueden cometer acciones ilícitas en sí mismas; y tales serian sin duda los malos tratamientos hechos á un ministro inocente por la falta de su amo. Si es indispensable observar generalmente esta regla en materia de represalias, el respeto debido al carácter hace que sea mas particularmente obligatoria con respecto al embajador. Los Cartagineses habian violado el derecho de gentes con los embajadores de Roma; y cuando, presentando á Scipion los de aquel pueblo pérfido, le preguntaron que queria que se hiciese con ellos, respondió : *nada que se parezca á lo que han hecho los Cartagineses con los nuestros*; y los restituyó con toda seguridad (1), pero al mismo tiempo se

« seberano á quien se enviaban, y que el embajador tuvo prudencia para no cometer una falta considerable y para portarse como hombre de bien. » Añadió « que está manifesto en el Alcoran que los embajadores son sagrados, y no estan obligados á mas que á ejecutar las órdenes de su amo. » La Croix, *Historia de Timur-Bec*, lib. II, cap. xxvi.

Refiriendo el mismo historiador la vida de Barcouc, sultán de Egipto, que mandó matar al embajador de Timur, dice « que fué una accion infame; que insultar á un embajador es violar el derecho de gentes; y que horroriza á la naturaleza misma. » Ibid. lib. V, cap. xvii.

(1) Appiano, citado por Grocio, lib. II, cap. xxviii, § vii.

dispuso á castigar por medio de las armas al estado que habia violado el derecho de gentes (1). Este es el verdadero modelo de la conducta que debe observar el soberano en semejante ocasion. Si la injuria por la cual se quiere usar de represalias no pertenece al ministro público, es mucho mas cierto todavía que no se puede ejercer contra el embajador de la potencia de que se queja. La seguridad de los ministros públicos seria muy incierta si dependiese de todas las disputas que pueden sobrevenir. Pero hay un caso en que parece que es lícito arrestar al embajador, con tal que no se le haga sufrir por otra parte ningun mal tratamiento; y es cuando un príncipe, violando el derecho de gentes, ha mandado arrestar á nuestro embajador, porque entonces podemos arrestar y detener al suyo, con el fin de asegurar por esta prenda la vida del nuestro. Si no bastase este medio, seria preciso poner en libertad al embajador inocente, y hacerse justicia por otros medios mas eficaces. Cárlos V mandó

Segun Diodoro de Sicilia, Scipion dijo á los Romanos. « No imiteis lo que vituperais á los Cartagineses. » *Diod Sicul.* Excerpt. Periesc. pág. 290.

(1) Tito-Livio, lib. XXX, cap. xxv. Este historiador dice en boca de Scipion: « aunque hubiesen violado los Cartagineses la tregua y el derecho de gentes en la persona de nuestros embajadores, nada emprenderé contra los suyos que sea indigno de las máximas del pueblo romano y de mis principios. »

arrestar al embajador de Francia que le habia declarado la guerra; y Francisco I mandó tambien arrestar á Granvelle, embajador del emperador. Convinieron despues en que se condujesen los embajadores á la frontera y se pusiesen á un mismo tiempo en libertad (1).

§. ciii. Hemos deducido la independenciam é inviolabilidad del embajador de los principios naturales y necesarios del derecho de gentes; cuyas prerogativas han confirmado el uso y consentimiento general de las naciones. Ya hemos dicho (§. LXXXIV) que los Españoles hallaron establecido y respetado en Méjico el derecho de las embajadas; y lo mismo sucede en los pueblos salvages de la América septentrional. Los embajadores son muy respetados en la China é igualmente en las Indias, aunque no ciertamente con tanta religiosidad (2). El rey de Ceilan ha arrestado varias veces á los embajadores de la compañía holandesa; porque como es dueño de los países en donde se cria la canela, sabe que los Holandeses le tolerarán infinitas cosas por el interes de tan rico comercio, y se prevale de esto como un bárbaro. El Alcoran ordena á los musulmanes que respeten al ministro público; y si los Turcos no han observado siempre este precepto,

(1) *Mezeray, Historia de Francia*, tom. II, pág. 470

(2) *Historia general de los viages*, art. de la China y de las Indias.

debemos atribuirlo mas bien á la ferocidad de algunos monarcas, que á los principios de la nacion. Los Arabes conocian perfectamente los derechos de los embajadores, y un autor (1) de aquella nacion refiere el hecho siguiente : habiendo llegado Khaled, general árabe, en clase de embajador al ejército del emperador Heraclio, habló insolentemente al general, y este le dijo : *que la ley admitida en todas las naciones libraba á los embajadores de cualquiera violencia, y que esto le habia alentado al parecer para hablarle de una manera tan indecente* (2). Inútil seria acumular ahora los ejemplos que presenta la historia de las naciones europeas, porque son infinitos, y bien conocidos los usos de la Europa en esta materia. Estando San Luis en Acre dió un ejemplo notablé de la seguridad que se debe á los ministros públicos. Habiéndole hablado con insolencia un embajador del *viejo de la montaña*, ó príncipe de los *asesinos*, el gran maestro del templo y el del hospital le dijeron, que *si no respetáran su carácter, le mandarían arrojar al mar* (3); y el rey le despidió sin permitir que se le hiciese ningun daño. Sin embargo, habiendo violado el príncipe mismo de los asesinos los derechos mas sagrados de las

(1) *Alvukedi, Historia de la conquista de la Siria.*

(2) *Historia de los Sarracenos*, por Ockley, tomo I, pág. 244 de la traduccion francesa.

(3) Choisy, *Historia de San Luis*,

naciones, parecia que no se debia conceder ninguna seguridad á su embajador, á no reflexionar que, fundandose en la necesidad de conservar á los soberanos algunos medios seguros de hacerse proposiciones reciprocas, y de tratar entre sí en paz y en guerra, debia extenderse á los enviados de los príncipes que, violando par sí mismos el derecho de gentes, no merecian por otra parte ninguna consideracion.

§. CIV. Hay derechos de otra naturaleza que no son tan necesariamente inherentes al carácter de ministro público, pero que le atribuye la costumbre casi en todas partes: y uno de los principales es el libre ejercicio de la religion. No hay duda que es muy conveniente que el ministro, y en especial el residente, pueda ejercer libremente su religion en su casa con las personas de su comitiva; pero no se puede decir que este derecho sea, cómo la independencia é inviolabilidad, absolutamente necesario al justo fin de su comision, particularmente para un ministro no residente, que es el único que las naciones estan obligadas á admitir (§. LXVI). El ministro hará en este punto lo que quiera en lo interior de su casa, en donde nadie tiene derecho á penetrar. Pero si el soberano del pais en que reside, fundado en justas razones, no quiere permitirle ejercer su religion de un modo que transpire en el

público, no se puede condenar á este soberano, y muchos menos acusarle de que viola el derecho de gentes. En el día no se niega este libre ejercicio á los embajadores en ningún país civilizado; porque un privilegio fundado en razon no se puede negar cuando no origina ningún inconveniente.

§. cv. Entre estos derechos no necesarios al fin de las embajadas, hay algunos que tampoco estan fundados en un consentimiento tan general de las naciones, pero que atribuye el uso sin embargo al carácter en muchos países. Tal es la exención de los derechos de entrada y salida, para las cosas que el ministro extranjero manda traer al país ó envia fuera. No hay ninguna necesidad de que se le distinga en esto, pues, pagando los derechos, no por eso dejará de desempeñar sus funciones. Si el soberano le exime de ellos, es una cortesania que el ministro no tiene derecho de exigir, como tampoco, el que sus equipages, ó los cajones que manda traer de fuera, no se registren en la aduana; porque esta operacion está necesariamente unida al derecho de cobrar impuestos de las mercaderías que entran en el país. Tomas Chaloner, embajador de Inglaterra en España, se quejaba amargamente á la reina Isabel, su ama, de que los empleados de la aduana habian abierto sus cofres para registrarlos; pero la reina le respondió, que

el embajador estaba obligado á disimular todo lo que no ofendia directamente á la dignidad de su soberano (1).

Es cierto que la independencia del embajador le exime de todo impuesto personal, capitacion, ú otra carga de esta especie, y en general está exento de cualquiera tributo relativo á la calidad de súbdito del estado. Pero en cuanto á los derechos impuestos sobre cualquiera clase de mercaderías ó géneros, la independencia mas absoluta no le exime de pagarlos; porque estan sometidos á ellos los mismos soberanos extranjeros. En Holanda siguen esta regla, pues allí no pagan los embajadores los derechos sobre los consumos, sin duda porque estos derechos tienen una conexión mas directa con la persona, pero pagan los de entrada y salida.

Por mas extensa que sea su exencion, es claro que no alcanza sino á las cosas verdaderamente de su uso. Si abusan para hacer con ellas un vergonzoso tráfico, prestando su nombre á los mercaderes, el soberano tiene incontestablemente derecho de corregir y evitar el fraude, aun suprimiendo el privilegio. Esto ha sucedido en varias partes, en donde la sórdida avaricia de algunos ministros que traficaban con sus exenciones, obligó al sobe-

(1) Wicquefort, *Embajad.* lib I, secc. 55, al fin.

rano á que se las quitase. Los ministros extranjeros en Petersburgo estan en el dia sometidos á los derechos de entrada , pero la emperatriz tiene la generosidad de indemnizarlos de la pérdida de un privilegio que no se les debia, y que el abuso obligó á suprimir.

§. CVI. Pero se pregunta con este motivo ¿ si puede abolir una nacion lo que se halla establecido per el uso con respecto á los ministros extranjeros? Veamos pues la obligacion que puede imponer á las naciones, la costumbre ó el uso recibido, no solo en lo tocante al ministro, sino tambien en general en otro cualquiera objeto. Todos los usos y costumbres de las demas naciones no pueden obligar á un estado independiente, sino cuando ha dado su consentimiento expreso ó tácito. Pero luego que una costumbre indiferente en sí misma se halla bien establecida y recibida, obliga á las naciones que la han adoptado tácita ó expresamente. Sin embargo, si alguna de ellas advierte despues inconvenientes, tiene libertad para declarar que ya no quiere someterse á ella; y luego que lo manifiesta claramente, nadie tiene derecho para quejarse si no se conforma con la costumbre. Pero esta declaracion debe hacerse anticipadamente, y cuando no interesa á nadie en particular; porque cuando el caso existe, es una máxima generalmente recibida, que no se muda una ley. Asi en el

punto particular de que tratamos, explicándose antes el soberano, y no recibiendo al embajador sino en este concepto, puede no dejarle gozar de todos los privilegios, ó no dispensarle todos los honores que la costumbre aplicaba antes á su carácter, siempre que estos privilegios y honores no sean esenciales á la embajada y necesarios á su legítimo objeto. Negar privilegios de esta última especie, seria lo mismo que reusar la embajada misma; lo cual el estado no puede hacer general y constantemente (§. LXV), sino solo cuando tiene alguna justa razon para ello. Disminuir honores consagrados ya, que se han hecho en algun modo esenciales, es manifestar menosprecio y hacer injuria.

Es necesario tambien observar en esta materia que, cuando un soberano quiere dispensarse de seguir en adelante una costumbre establecida, la regla debe ser general. Negar ciertos honores ó privilegios de uso al embajador de una nacion, al mismo tiempo que se continua dejando que los gocen los de las demas, es afrentar á aquella nacion, mostrarla menosprecio, ó á lo menos mala voluntad.

§. CVII. Algunas veces se envian los príncipes recíprocamente ministros secretos, cuyo carácter no es público. Si alguno insulta á semejante ministro, sin conocer su carácter, no viola el derecho de gentes, pero el príncipe que le re-

cibe y que le conoce por ministro público, tiene para con él las mismas obligaciones, y debe protegerle y dispensarle, en cuanto pueda, toda la seguridad é independencia que el derecho de gentes atribuye á su carácter. La accion de Francisco Esforcia, duque de Milán, que mandó quitar la vida á Maraviglia, ministro secreto de Francisco I, es inexcusable. Esforcia habia tratado muchas veces con aquel agente secreto, y le habia reconocido por ministro del rey de Francia (1).

§. CVIII. Aquí debemos tratar una cuestion interesante del derecho de gentes, que tiene mucha conexion con el derecho de las embajadas. Se pregunta ¿qué derechos tiene un soberano que se halla en pais extranjero, y de que modo debe tratarle el dueño del pais? Si aquel príncipe ha venido á negociar, ó tratar algun negocio público, debe disfrutar sin contradiccion, y en un grado mas eminente, de todos los derechos de los embajadores. Si ha venido como viagero, su dignidad sola y lo que se debe á la nacion que representa, le liberta de cualquier insulto, le asegura toda especie de respetos y atenciones, y le exime de toda jurisdiccion. Luego que se dé á conocer, no se le puede tratar como sujeto á las leyes comunes;

(1) Véanse las *Memorias de Martin du Bellay*, lib. IV, y la *Historia de Francia* del P. Daniel, tomo I, pág. 508 y sig.

porque no se presume que haya querido someterse á ellas; y si no le quieren admitir en este concepto, es preciso advertírselo. Pero, si el príncipe extranjero forma alguna empresa contra la seguridad y conservacion del país; en una palabra, si procede como enemigo, se le puede tratar justamente como tal. Fuera de este caso, se le debe toda seguridad, puesto que tambien se concede á un particular.

Se ha apoderado de algunas gentes, que no se juzgan vulgares, la idea ridícula de creer que se puede arrestar al soberano que entra en un país extranjero sin permiso (1). Y ¿en qué razones apoyan semejante violencia? Este absurdo se refuta por sí mismo. Es verdad que el soberano extranjero debe avisar su venida, si desea que le traten como es debido. Es verdad tambien, que será muy prudente que pida pasaportes, para quitar á la mala voluntad todo

(1) Es de admirar que le haya ocurrido esta idea á un historiador respetable. Vease á Gramond, *Hist. gall.* lib. XII. El cardenal de Richelieu alegó tambien esta mala razon quando mandó arrestar al príncipe palatino Carlos Luis, que habia intentado atravesar la Francia de *incognito*, diciendo: « no era licito á ningún príncipe extranjero pasar por el reino « sin pasaportes. » Pero añadió otras razones mas evidentes, deducidas de los designios del príncipe palatino sobre Eisac y las demas plazas que habia dejado el duque Bernardo de Sajonia Wejmar, y á las cuales pretendia tener mas derecho la Francia, porque se habian conquistado á sus expensas. Vease la *Historia del tratado de Westphalia*, por el P. Bougeant, tomo II, en 12, pág. 88.

pretexto y toda esperanza de ocultar la injusticia y la violencia con algunas razones especiosas. Convengo tambien en que, pudiendo la presencia de un soberano extranjero producir algunas resultas en ciertas ocasiones, aunque no sean los tiempos muy críticos, ni el viage sospechoso, no debe emprenderle el príncipe sin tener el beneplácito del dueño del pais adonde quiere ir. Pedro el Grande, que deseaba investigar por sí mismo las artes y las ciencias en los paises extranjeros, para enriquecer su imperio, se colocó en la comitiva de sus embajadores.

El príncipe extranjero conserva indudablemente todos sus derechos sobre su estado y sus súbditos, y puede ejercerlos en todo lo que no interesa á la soberanía del territorio en que se halla. Por esta razon se manifestaron recelosos los Franceses cuando no quisieron permitir que, estando en Leon, el emperador Sigismundo crease duque al conde de Saboya, vasallo del imperio (véase lib. II, §. XL). No hubieran sido tan delicados con respecto á otro príncipe; pero se guardaban escrupulosamente de las antiguas pretensiones de los emperadores. Al contrario, pareció mal con justa razon en el mismo reino, que estando en él la reina Cristina hubiera mandado quitar la vida á uno de sus criados en su mismo palacio; porque una ejecucion de esta naturaleza es un acto de ju-

risdiccion territorial. Ademas Cristina habia abdicado la corona; todas sus reservas, su nacimiento y dignidad podian muy bien asegurarla grandes honores y todo lo mas una entera independenciam, pero no todos los derechos de un soberano actual. El famoso ejemplo de María, reina de Escocia, que se alega en esta materia tan frecuentemente, no es aquí muy á propósito; porque aquella princesa ya no poseia la corona cuando fué á Inglaterra, en donde la arrestaron, juzgaron y condenaron.

§. cix. Los diputados á las asambleas de los estados de un reino ó de una república, no son ministros públicos, como aquellos de quien acabamos de hablar, porque no son enviados al extranjero; pero son personas públicas, y en esta calidad disfrutan privilegios que debemos establecer en pocas palabras antes de concluir esta materia. Los estados que tienen derecho de reunirse por medio de diputados para deliberar sobre los negocios públicos, tienen fundamento por esto mismo para exigir una completa seguridad para sus representantes, y todas las exenciones necesarias á la libertad de sus funciones. Si la persona de los diputados no es inviolable, no pueden los que los comisionan estar seguros de su fidelidad en defender valerosamente los derechos de la nacion y el bien público. Y ¿cómo han de poder estos repre-

sentantes desempeñar dignamente sus funciones, si es lícito inquietarlos citándolos ante los tribunales, ya por deudas, ó por delitos comunes? En este caso median entre la nacion y el soberano las mismas razones que establecen de estado á estado las inmunidades de los embajadores. Decimos, pues, que los derechos de la nacion y la fé pública libertan á los diputados de toda violencia, y aun de toda pesquisa judicial mientras dura su ministerio. Esto es lo que se observa tambien en todo pais, particularmente en las dietas del imperio, en los parlamentos de Inglaterra y en las cortes de España. Henrique III, rey de Francia, mandó quitar la vida en los estados de Blois al duque y al cardenal de Guisa, cuya accion violó indudablemente la seguridad de los estados; pero aquellos príncipes eran unos rebeldes que aspiraban á despojar de la corona á su soberano; y si era tambien cierto que Henrique ya no podia mandar que los arestasen y castigasen segun las leyes, la necesidad de una justa defensa apoyaba el derecho del rey y su apología. Esta es la desgracia de los príncipes débiles é inhábiles, que se dejan reducir á un extremo, del cual no pueden salir sin violar todas las reglas. Se cuenta que al saber el papa Sixto V la muerte del duque de Guisa, celebró aquel acto de rigor; pero se enfureció cuando le dijeron que tambien habian quitado la vida al car-

denal (1). Esto era adelantarse demasiado sus orgullosas pretensiones. El pontífice convenía en que la necesidad urgente había autorizado á Henrique á violar la seguridad de los estados y todas las formalidades de la justicia: ¿por qué pretendía que aquel príncipe aventurase su corona y su vida, mas bien que faltar al respeto de la púrpura romana?

CAPÍTULO VIII.

DEL JUEZ DEL EMBAJADOR EN MATERIA CIVIL.

§. cx. Algunos autores quieren someter al embajador en materias civiles á la jurisdicción del país en que reside, á lo menos en los negocios originados durante la embajada; y para sostener su opinión alegan que esta sujeción no perjudica á su carácter. *Por mas sagrada que sea una persona (dicen) no se menoscaba su inviolabilidad citandolo en justicia por causa civil.* Pero no porque su persona sea *sagrada*, es por lo que no se puede citar á juicio á los embajadores, sino por la razón de que no dependen de la jurisdicción del país donde van enviados; y mas arriba (§. xcii) se pueden ver las sólidas razones de esta independencia. Aña-

(1) Véanse los historiadores de Francia.

dimos ahora que es absolutamente conveniente y aun necesario, que no pueda ser citado en justicia el embajador, aun por causa civil, á fin de que no se le incomode en el ejercicio de sus funciones. Por una razon semejante estaba prohibido entre los Romanos citar en justicia á un pontífice mientras desempeñaba sus funciones sagradas (1); pero podian citarle en otro tiempo. La razon en que nos fundamos está alegada en el derecho romano: *Ideo enim non datur actio (adversus legatum) ne ab officio suscepto legationis avocetur* (2), *ne impediatur legatio* (3). Pero habia una excepcion en cuanto á los negocios contratados durante la embajada. Esto era racional con respecto á aquellos *legati*, ó ministros, de que habla aquí el derecho romano, los cuales no siendo enviados por pueblos sometidos al imperio, no podian pretender la independenciam que gozaba un ministro extranjero. El legislador podia ordenar lo que le pareciera mas conveniente con respecto á los súbditos del estado; pero no pende lo mismo del poder de un soberano, el someter á su jurisdicción al ministro de otro soberano, y aun cuando pudiese por algun convenio, ó de otro modo, no seria esto á propósito; por-

(1) *Nec pontificem (in jus vocari oportet) dum sacra facit.* Digest. lib. II, tit. 4, *de in jus vocando*, leg. 2.

(2) Digest. lib. V, tit. 1, *de judiciis*, leg. 24, §. II.

(3) *Ibid*, leg. 26.

que con este pretexto incomodarian frecuentemente al embajador en su ministerio, y sumirian al estado en funestas querellas por el débil interes de algunos particulares, que podian y debian tomar mejor sus precauciones. Por consiguiente, conviene mucho á los deberes de las naciones, y es conforme á los grandes principios del derecho de gentes, que el embajador ó ministro público, por el uso y consentimiento de todos los pueblos, esté ahora absolutamente independiente de toda jurisdiccion en el estado en que reside, tanto en lo civil como en lo criminal. Sé que se han visto algunos ejemplos de lo contrario; pero un corto número de hechos no establece costumbre, sino que al contrario estos la confirman del modo que decimos por la desaprobacion que han recibido. En el año 1668 detuvieron en el Haya, y prendieron por deudas á un residente de Portugal; pero un ilustre miembro (1) de aquel mismo tribunal, falló con razon que aquel procedimiento era ilegítimo y contrario al derecho de gentes. En Inglaterra, el año de 1657, fué tambien detenido por deudas un residente del elector de Brandembourg, pero le pusieron en libertad, porque no pudieron arrestarle legítimamente; y aun castigaron á los

(1) M. de Bynkershoek, *Tratado del juez competente de los embajadores*, cap. XIII, §. I.

acreedores y á los ministros de justicia por el insulto que le habian hecho (1).

§. cxi. Pero, si el embajador quiere renunciar en parte á su independenciam y someterse á la jurisdiccion del pais en los negocios civiles, lo puede hacer indudablemente, con tal que esto sea con el consentimiento de su amo. Sin este consentimiento no tiene derecho el embajador de renunciar á unos privilegios que interesan á la dignidad y al servicio de su soberano, y estan fundados en los derechos del amo, formados para su beneficio y no para el del ministro. Es verdad que, sin aguardar el permiso del amo, el embajador reconoce la jurisdiccion del pais luego que se hace actor en justicia; pero esto es inevitable, y ademas no hay inconveniente, en materia civil y de interes, porque el embajador siempre es dueño de no hacerse actor, y puede en caso de necesidad encargar á un procurador ó á un abogado que siga su causa.

Añadiremos aquí de paso, que no debe hacerse jamas actor en justicia por causa criminal; y si ha sido insultado debe dirigir sus quejas al soberano, y la parte pública perseguir al culpable.

(1) *Ibid.*, §. I.

No hace mucho tiempo que en Francia fué perseguido un ministro extranjero por sus acreedores; y al cual negó la corte de Francia el pasaporte. Vase el diario político de *Boisson* de 1 de febrero de 1771. pág. 54, y el de 15 enero, pág. 57.

§. cxii. Puede suceder que el ministro de una potencia extranjera sea al mismo tiempo súbdito del estado en donde está autorizado; y en este caso, por su calidad de súbdito, permanece incontestablemente sometido á la jurisdiccion del pais, en todo lo que no pertenece directamente á su ministerio. Pero se trata de conocer en que casos se hallan reunidas en una misma persona estas dos calidades de súbdito y de ministro extranjero. Para esto no basta que haya nacido el ministro súbdito del estado adonde va enviado; porque siempre que las leyes no prohiban expresamente á todo ciudadano dejar su patria, puede haber renunciado legítimamente á su pais para someterse á un nuevo dueño: puede tambien sin renunciar para siempre á su patria, hacerse independiente de ella todo el tiempo que esté al servicio de un príncipe extranjero; y la presuncion está ciertamente por esta independencia, porque el estado y las funciones del ministro público exigen naturalmente que no dependa sino de su amo (§. cxii), ó del príncipe cuyos negocios desempeña. Por consiguiente, cuando no hay cosa que decida ni indique lo contrario, el ministro extranjero, aunque antes fuere súbdito del estado, se reputa en él como del todo independiente mientras dura su comision. Si su primer soberano no quiere concederle esta independencia en su pais, puede reusar

admitirle en calidad de ministro extranjero, como se practicaba en Francia, en donde segun M. de Callieres (1): *no recibia el rey á ningun súbdito en calidad de ministro de las otras potencias.*

Pero un súbdito del estado puede permanecer súbdito aun cuando acepte la comision de un príncipe extranjero. Su sujecion está establecida expresamente, cuando nó le reconoce el soberano en calidad de ministro, sino con la reserva de que permanecerá súbdito del estado. Los estados generales de las Provincias-Unidas declararon en un decreto de 19 de junio de 1681: » Que no admitirian á ningun súbdito como embajador ó ministro de « otra potencia, sino con la condicion de que « no se despojaria de su calidad de súbdito, « aun con respecto á la jurisdiccion, tanto en « los negocios civiles, como en los criminales; « y que si alguno dándose á conocer por em- « bajador ó ministro, no hacia mencion de su « calidad de súbdito del estado, no gozaria de « los derechos ó privilegios que solamente con- « vienen á los ministros de la potencias ex- « trangeras (2).

Este ministro puede tambien conservar tácitamente su primera sujecion; y entonces es

(1) *Modo de negociar con los soberanos*, cap. VI.

(2) *Bynkershoek, ubi supra*, cap. II, al fin.

claro que permanece súbdito por una consecuencia natural, que se deduce de sus acciones, de su estado y de toda su conducta. De esta suerte, aun prescindiendo de la declaracion de que acabamos de hablar, esos comerciantes holandeses que adquieren títulos de residentes de algunos príncipes extranjeros y prosiguen sin embargo su comercio, indican en esto mismo suficientemente que permanecen súbditos. Por grandes que sean los inconvenientes de la sujecion de un ministro al soberano, cerca del cual se halla empleado, si el príncipe extranjero está contento y quiere tener un ministro en este concepto, es negocio suyo; y no podrá quejarse cuando traten á su ministro como súbdito.

Puede tambien suceder que un ministro extranjero se haga súbdito de la potencia adonde va enviado, recibiendo de ella un empleo; y en este caso no puede aspirar á la independencia, sino solo en las cosas que pertenecen directamente á su ministerio. Permetiéndole el príncipe que le envia aquella sujecion voluntaria, tiene á bien exponerse á los inconvenientes. Asi, se vió en el siglo último al baron de Charnacé y al conde de Estrades, embajadores de Francia cerca de los estados generales, y al mismo tiempo oficiales de las tropas de sus altas potencias.

§. cxiii. Por consiguiente, la independencia

del ministro público es la verdadera razón que le exime de toda jurisdicción del país en que reside. No se le puede citar en juicio directamente, porque no depende de la autoridad del príncipe ó de los magistrados. Pero ¿se extiende esta exención de su persona indistintamente á todos sus bienes? Para resolver esta cuestión, es preciso examinar lo que puede someter los bienes á la jurisdicción del país y lo que puede eximirlos de ella. En general, todo lo que se halla en la extensión de un país está sometido á la autoridad particular del soberano y á su jurisdicción (lib. I, §. ccv, y lib. II, §§. LXXXIII y LXXXIV); y si se suscita alguna contestación en materia de efectos, ó de mercaderías que se hallan en el país, ó que pasan por él, su decisión pertenece al juez del distrito. En virtud de esta dependencia han establecido en muchos países el medio de las *deterciones ó embargos*, para obligar á que el extranjero vaya al parage en donde se hace el embargo á responder á alguna demanda que le han puesto, aunque su objeto directo no sean los efectos detenidos. Pero, según hemos manifestado, el ministro extranjero es independiente de la jurisdicción del país; y su independencia personal, en cuanto á lo civil, le sería muy inútil si no se extendiese á todo lo que necesita para vivir con dignidad, y para desempeñar tranquilamente sus funciones. Ade-

mas, todo lo que ha llevado ó adquirido para su uso, como ministro, está de tal manera adherido á su persona, que debe seguir la suerte de ella. Viéndolo el ministro como independiente, no puede entenderse sometido á la jurisdiccion del pais su tren, sus equipages y todo lo que sirve á su persona. Por consiguiente, todas las cosas que pertenecen directamente á la persona del ministro, en su calidad de ministro público, todo lo que es de su uso, todo lo que sirve para su manutencion y la de su casa, participa de la independencia del ministro, y está absolutamente exento de toda jurisdiccion en el pais. Estas cosas se consideran como si estuvieran fuera del territorio, con la persona á quien pertenecen.

§. cxiv. Pero no puede suceder lo mismo con los efectos que pertenecen claramente al ministro bajo otra conexion que la de ministro. Lo que no tiene ninguna conexion con sus funciones y su carácter, no participa de los privilegios que aquellas le conceden. Por consiguiente si sucede, como muchas veces hemos visto, que un ministro trafique, todos los efectos, mercaderías, dinero, deudas activas y pasivas, pertenecientes á su comercio, y aun todas las contestaciones y los procesos que resultan de ellas, estan sometidos á la jurisdiccion del pais. Y aunque por estos procesos no se puedan dirigir directamente á la persona del ministro

á causa de su independenciam, le obligan indirectamente á responder por el embargo de los efectos que pertenecen á su comercio. Los abusos que resultarian del uso contrario son manifiestos. ¿Qué seria mas que un comerciante privilegiado para cometer impunemente en un pais extranjero toda clase de injusticias? No hay ninguna razon para extender la exencion del ministro hasta las cosas de esta naturaleza. Si el soberano teme algun inconveniente de la dependencia indirecta en que se hallará su ministro de esta suerte, no hay mas que prohibirle un tráfico que tampoco corresponde á la dignidad de su carácter.

Añadiremos á lo que acabamos de decir dos explicaciones: primera, en caso de duda, el respeto debido al carácter exige que se expliquen siempre las cosas en beneficio de este mismo carácter; quiero decir, cuando hay motivo de dudar si una cosa está verdaderamente destinada al uso del ministro y de su casa, ó si pertenece á su comercio, es necesario juzgar en beneficio del ministro; porque de otro modo se expondrían á violar sus privilegios: segunda, cuando digo que pueden embargarse los efectos del ministro que no tienen ninguna conexión con su carácter, como los de su comercio en particular, se debe entender en la suposición de que esto no sea por ningun objeto procedente de los negocios que puede tener el

ministro en su calidad de tal; por provisiones hechas para su casa, ó por el alquiler de ella, etc.; porque los negocios que se tienen con él bajo esta relacion, no pueden juzgarse en el pais, ni someterse por consiguiente á la jurisdiccion por la via indirecta de los embargos.

§. cxv. Todos los fundos y todos los bienes inmuebles dependen de la jurisdiccion del pais (lib. I, §. ccv, y lib. II, §§. LXXXIII y LXXXIV) cualquiera que sea el propietario. ¿ Se podrán sustraer solo porque al dueño se le haya enviado en calidad de embajador por una potencia extranjera? No habria ninguna razon para ello. El embajador no posee aquellos bienes como tal, ni estan adheridos á su persona de tal modo, que se pueda reputar que se hallan con ella fuera del territorio. Si el príncipe extranjero teme las resultas de aquella dependencia en que se hallará su ministro con respecto á algunos de sus bienes, puede elegir á otro. Por consiguiente, decimos que los bienes inmuebles, poseidos por un ministro extranjero, no mudan de naturaleza por la calidad del propietario, y permanecen bajo la jurisdiccion del estado en que estan situados. Cualquiera dificultad ó pleito que les pertenece debe entablarse ante los tribunales del pais; y estos pueden mandarlos embargar con un título legítimo. Por lo demas, se comprenderá

facilmente que si el embajador habita una casa que le pertenece en propiedad, está exceptuada de la regla, como que sirve actualmente á su uso; digo exceptuada en todo lo que puede interesar al uso que hace de ella actualmente el embajador.

En el tratado de M^r de Bynkershoek (1) se puede ver que la costumbre se conforma á los principios establecidos aquí y en el párrafo anterior. Cuando se intenta alguna accion contra un embajader en los dos casos de que acabamos de hablar, es decir, con motivo de algun inmueble situado en el pais, ó de bienes muebles que no tienen ninguna conexion con la embajada, se debe citar al embajador como se cita á los ausentes, puesto que se le reputa como fuera del territorio, y que su independenciam no permite que se dirijan á su persona por un medio que lleva el carácter de autoridad, como seria el ministerio de un alguacil.

§. cxvi. ¿Cuál es pues el medio de lograr satisfaccion de un embajador que se niega á la justicia, en los negocios que pueden ocurrir con él? Muchos dicen que es necesario citarle ante el tribunal de donde dependia antes de su embajada. Esto no me parece exacto. Si la necesidad y la importancia de sus funciones le libran de cualquiera persecucion en el pais

(1) *Del juez competente de los embajadores*, cap. XVI, §. VI.

extrangero en donde reside, ¿será permitido turbarle citándole ante los tribunales de su domicilio ordinario! El bien del servicio se opone á ello. Es preciso que el ministro dependa únicamente del soberano á que pertenece de una manera enteramente particular. Es un instrumento en la mano del gefe de la nacion, cuyo servicio no hay cosa que deba estorbar ó impedir. Tampoco seria justo que la ausencia de un hombre, encargado de los intereses del soberano y de la nacion, le fuese perjudicial en sus negocios particulares. Los que estan ausentes por el servicio del estado disfrutan en todas partes privilegios que libertan de los inconvenientes de la ausencia. Pero es preciso evitar, en cuanto sea posible, que estos privilegios de los ministros del estado sean demasiado onerosos á los particulares que tienen negocios con ellos. ¿Cual es pues el medio de conciliar estos intereses diversos, el servicio del estado y el cuidado de la justicia? Todos los particulares, ciudadanos ó extrangeros, que tienen pretensiones contra un ministro, si no pueden obtener satisfaccion de él mismo, deben acudir á su amo, que está obligado á hacer justicia del modo mas compatible con el servicio público. Al príncipe le toca examinar si conviene llamar á su ministro, ó señalar el tribunal ante el cual podran citarle, ordenar plazos, etc. En una palabra, el

bien del estado no permite que pueda cualquiera turbar al ministro en sus funciones ó distraerle, sin permiso del soberano; y éste, como obligado á administrar justicia á todos, no debe autorizar á su ministro á negarse á ella, ó á que moleste á sus contrarios con injustas dilaciones.

CAPÍTULO IX.

DE LA CASA DEL EMBAJADOR, Y DE LAS PERSONAS DE SU COMITIVA.

§. CXVII. Seria muy imperfecta la independencia del embajador, y mal establecida su seguridad, si la casa en que habita no gozase de una entera inmunidad, y no fuese inaccesible á los ministros ordinarios de justicia; porque se puede incomodar al ministro con infinitos pretextos, descubrir su secreto registrando sus papeles, y exponer su persona á las vejaciones. Por consiguiente, todas las razones que establecen su independencia y su inviolabilidad contribuyen tambien á asegurar la inmunidad de su casa. Todas las naciones civilizadas reconocen generalmente este derecho del carácter, ó á lo menos consideran, en todos los casos ordinarios de la vida, á la casa del embajador como si estuviera fuera del terri-

torio del mismo modo que su persona, de lo cual se ha visto pocos años hace un ejemplo muy notable en Petersburgo. En 3 de abril de 1752 entraron treinta soldados á las órdenes de un oficial en la casa del baron de Greiffenheim, embajador de Suecia, sacaron á dos criados y los llevaron á la cárcel, con el pretexto de que habian vendido clandestinamente varios licores que solo tenia derecho para vender el abasto imperial. Indignada la corte con semejante accion, hizo arrestar al instante á los autores de aquella violencia; y la emperatriz mandó que se diese satisfaccion al ministro ofendido. Remitió á los demas ministros de las potencias extrangeras una declaracion en que aquella soberana manifestaba su indignacion y su disgusto por lo que habia pasado, dandoles parte de las órdenes que habia dado al senado para que procesase al gefe de mesa establecido para impedir la venta clandestina de los licores, que era el principal culpable.

La casa del embajador debe estar libre de todo insulto, bajo la proteccion particular de las leyes y del derecho de gentes; insultarle, es hacerse culpable para con el estado y para con todas las naciones.

§. cxviii. Pero la inmunidad y exencion de la casa solo se ha establecido en favor del ministro y de sus criados, como se ve evidentemente por las razones mismas en que está

fundada. ¿Se podrán prevaler de ellas para convertir su casa en un asilo á donde se retiren los enemigos del príncipe y del estado, los málhechores de todas clases, y los sustraerá á las penas que hayan merecido? Semejante conducta seria contraria á todos los deberes del embajador, al espíritu que debe animarle, y á los designios legítimos que hacen que se le admita. Nadie se atreverá á negarlo; pero pasemos mas adelante, y establezcamos, como una verdad cierta, que el soberano no está obligado á sufrir un abuso tan pernicioso á su estado, tan perjudicial á la sociedad. A la verdad, cuando se trata de ciertos delitos comunes, de gentes por lo general mas desgraciadas que culpables, ó cuyo castigo no es muy importante á la tranquilidad de la sociedad, puede muy bien servirles de asilo la casa del embajador; y mas vale dejar huir á algunos culpables de esta especie, que exponer al ministro á que se vea incomodado con el pretexto de la pesquisa que pudieran hacer, y comprometer el estado en los inconvenientes que produciria. Y como la casa de un embajador es independiente de la jurisdiccion ordinaria, en ningun caso pertenece á los magistrados, jueces de policía, ú otros subalternos, entrar en ella por su autoridad, ó enviar á sus agentes, sino en ocasiones de necesidad urgente, en que peligrase el bien público y no permitiese dila-

cion. Todo lo que pertenece á una materia tan ardua y delicada, todo lo que interesa á los derechos y á la gloria de una potencia extranjera, y todo lo que pudiera cometer el estado con aquella potencia, se debe elevar inmediatamente al soberano para que lo arregle por sí mismo, ó el consejo de estado en virtud de sus órdenes. Por consiguiente, al soberano le toca decidir, en llegando la ocasion, hasta que punto se ha de respetar el derecho del asilo que atribuye á su casa el embajador; y si se trata de un culpable, cuya detencion ó castigo es muy importante al estado, no puede contenerle al príncipe la consideracion de un privilegio, que no se ha concedido jamas para que se convierta en perjuicio y ruina de los estados. Habiendose refugiado en el año de 1729 el famoso duque de Riparda en casa de milor Harrington, embajador de Inglaterra, decidió el consejo de Castilla: « que se le podia
« sacar, aun á la fuerza, puesto que de otro
« modo lo que se habia arreglado para man-
« tener una correspondencia mas activa entre
« los soberanos, se convertiria en ruina y des-
« trucccion de su autoridad; que extender los
« privilegios concedidos á las casas de los em-
« bajadores simplemente en favor de los de-
« litos comunes, hasta los sujetos depositarios
« de las rentas, de las fuerzas y de los secretos
« del estado, quando faltan á los deberes de su

« ministerio, seria introducir la cosa mas per-
 « judicial del mundo, y mas contraria á todas
 « las potencias de la tierra, que se verian obli-
 « gadas, si llegára á verificarse esta máxima,
 « no solamente á permitir, sino tambien á ver
 « sostener en su corte á todos los que maqui-
 « nasen su pérdida (1). » No se puede decir cosa
 mas cierta ni mas juiciosa en esta materia.

El abuso de la inmunidad en ninguna parte ha sido mayor que en Roma, en donde los embajadores de las coronas la solicitaban para todo el barrio en que estaba situada su casa. Los papas, tan formidables antiguamente á los soberanos, hace ya dos siglos que tienen precision de contemplarlos. En vano han procurado abolir, ó á lo menos reducir á sus justos límites, un privilegio abusivo, que el uso mas antiguo no debia sostener contra la justicia y la razon.

§. CXIX. Los coches y equipages del embajador disfrutan los mismos privilegios que su casa, y por las mismas razones; y el que los insulta ataca al embajador mismo y al soberano que representa. Son independientes de toda autoridad subalterna, de los guardas, empleados, magistrados y de sus dependientes, y no se pueden detener ni registrar sin una orden superior. Pero en esto, así como en cuanto á

(1) Memorias del Señor Abad de Montgoa, tomo V.

su casa, es preciso evitar que se confunda el abuso con el derecho. Sería absurdo que un ministro extranjero pudiese evadir en su coche á un criminal de importancia, ó á un hombre que seria necesario asegurar; y esto á vista de un soberano que se veria de este modo insultado en su reino y en su corte. ¿Habria alguno que lo quisiera sufrir? El marques de Fontenay, embajador de Francia en Roma, daba asilo á los desterrados y á los rebeldes de Nápoles, y quiso al fin sacarlos de Roma en sus coches; pero á salir de la ciudad detuvieron los corsos de la guardia del papa los coches, y prendieron á los Napolitanos. El embajador se quejó agriamente, y el papa le respondió : « que habia querido mandar prender á « unas gentes á quien el embajador habia he- « cho evadir de la prision; que puesto que el « embajador se tomaba la libertad de prote- « ger á los facinerosos, y á cuantos criminales « habia en los estados de la iglesia, debia por « lo menos serle á él permitido, que era su « soberano, hacer que los volbiesen á prender « en donde quiera que se halláran : *porque el « derecho y el privilegio de los embajadores no se « extendia á tanto.* » El embajador replicó : « que no se demostraria que hubiese conce- « dido asilo á los súbditos del papa, sino á al- « gunos Napolitanos á quienes podia dar segu- « ridad contra las persecuciones de los Espa-

« ñoles (1) . » Este ministro convenia fácilmente, por su respuesta, en que no tendria fundamento para quejarse de que hubiesen detenido sus coches, si los hubiera empleado en la evasion de algunos súbditos del papa, en sustraer criminales á la justicia.

§. cxx. La inviolabilidad del embajador se comunica á las personas de su comitiva, su independenciam se extiende á todo lo que forma su casa. Todas estas personas estan adheridas á él de tal manera que siguen su suerte: dependen solo de él inmediatamente, y estan exentas de las jurisdiccion del pais, en donde solo se hallan con esta reserva. El embajador debe protegerlas, y no se las puede insultar sin insultarle á él mismo. Si los criados y toda la casa del ministro extranjero no dependiese de él únicamente, le molestarian, incomodarian y turbarian en el ejercicio de sus funciones con la mayor facilidad. En el dia estan estas máximas reconocidas y confirmadas por el uso en todas partes.

§. cxxi. La esposa del embajador está intimamente unida á él, y le pertenece mas particularmente que cualquiera otra persona de su casa. Por eso participa de su independenciam y de su inviolabilidad: la tributan los mismos honores distinguidos, y que no se la pudieran

(1) Wicquefort, Embajad. lib. I, sec. 2º, al fin.

negar hasta cierto punto sin agraviar al embajador : este ceremonial está arreglado en casi todas las cortes. La consideracion que se debe al embajador resalta tambien sobre sus hijos, que participan igualmente de sus inmunidades.

§. CXXII. El secretario del embajador se comprende en el número de sus criados; pero el secretario de la embajada tiene su comision del soberano mismo, lo cual hace de él una especie de ministro público, que goza por sí mismo de la proteccion del derecho de gentes y de las inmunidades aplicadas á su estado, independientemente del embajador, á cuyas órdenes solo está sometido muy imperfectamente, algunas veces nada, y siempre conforme lo ha dispuesto su amo comun.

§. CXXIII. Los correos que envia ó recibe el embajador, sus papeles, sus cartas y despachos, son cosas que pertenecen esencialmente á la embajada, y que por consiguiente deben ser sagradas; pues si no se respetasen, la embajada no podria lograr su fin legítimo, ni desempeñar el embajador sus funciones con la conveniente seguridad. Los estados generales de las Provincias Unidas juzgaron, en tiempo que el presidente Jeamin era cerca de ellas embajador de Francia, que abrir las cartas de un ministro público, era violar el derecho de gentes (1). Se pueden ver

(1) Wicquefort, lib. I, tit. 27.

otros ejemplos en Wicquefort. Sin embargo, este privilegio no impide que en las ocasiones importantes, en que el embajador mismo ha violado el derecho de gentes, formando ó favoreciendo tramas peligrosas, ó conspiraciones contra el estado, se puedan registrar sus papeles para descubrir toda la trama y los cómplices, puesto que tambien se puede en este caso arrestarle é interrogarle á él mismo (§. xcix). Asi lo hicieron los Romanos con las cartas que remitieron los traidores á los embajadores de Tarquino (§. xcviij).

§. cxxiv. Siendo independientes de la jurisdiccion del pais las personas de la comitiva del ministro extranjero, no se las puede arrestar ni castigar sin su consentimiento. Pero seria poco conveniente que viviesen en una completa independenciam, y que tuvieran la libertad de entregarse sin temor á toda clase de desórdenes. El embajador está necesariamente revestido de toda la autoridad necesaria para contenerlas (1); y algunos quieren que se ex-

(1) Debe vigilar su conducta y usar de esta autoridad para impedir que abusen de su carácter y hagan cosas capaces de ofender legítimamente al soberano en cuyo pais reside, y que pueden tener algunas veces consecuencias incomodas y desagradables. Hallándose el conde de Harcourt de enviado en Inglaterra para facilitar un ajuste entre Carlos I y su parlamento, muchos caballeros de su comitiva se reunieron al ejército del rey y pelearon contra los parlamentarios: desde aquel momento no quiso ya tratar el parlamento con el conde de Harcourt. *Hist. de las conspira.*, por Duport, tomo IV, pág. 261.

tienda hasta el derecho de vida y muerte. El marques de Rosny, despues duque de Sully, estando de embajador extraordinario de Francia en Inglaterra, un caballero de su comitiva cometió un homicidio, que excitó un gran rumor en la corte de Londres. El embajador reunió algunos señores franceses que le habian acompañado, formó el proceso al matador y le condenó á ser decapitado. Envió despues á decir al corregidor de Londres que habia sentenciado al criminal, y le pedia tropa y verdugo para ejecutar la sentencia; pero en seguida se convino en entregar el culpable á los Ingleses, para que hiciesen justicia como les pareciese; y M^r de Beaumont, embajador ordinario de Francia, logró del rey de Inglaterra el perdon del jóven, que era pariente suyo (1). Hasta este punto depende del soberano extender el poder de su embajador sobre las personas de su casa; y el marques de Rosny estaba muy seguro del consentimiento de su amo, que efectivamente aprobó su conducta. Pero en general se debe suponer que el embajador está solamente revestido de un poder coercitivo, suficiente para contener sus dependientes con otras penas no capitales y nada infamantes. Puede castigar las faltas cometidas contra él y contra el servicio del príncipe, ó enviar los culpables á su sobe-

(1) Memorias de Sully, tomo VI, cap. I, edic. en 12.

rano para que los castigue. Si aquellos dependientes se hacen culpables para con la sociedad, por crímenes dignos de una pena severa, el embajador debe distinguir entre los criados de su nacion, y los que son súbditos del pais en donde reside. Lo mas breve y natural es despedir á estos últimos de su casa, y entregarlos á la justicia. En cuanto á los que son de su nacion, si han ofendido al soberano del pais, ó cometido alguno de aquellos crímenes atroces, cuyo castigo interesa á todas las naciones; y que por esta razon se acostumbra á entregarlos de un estado á otro, ¿por qué no se han de entregar á la nacion que pide su suplicio? Si la falta es de otra especie, los enviará á su soberano. En fin, en un caso dudoso, el embajador debe tener preso al criminal hasta que reciba órdenes de su corte. Pero, si condena á muerte al culpable, no creo que pueda hacerle ejecutar en su casa; por que una ejecucion de esta naturaleza es un acto de superioridad territorial, que solo pertenece al soberano del pais. Y si el embajador se reputa como fuera del territorio, del mismo modo que su casa, esto no es mas que una manera de expresar su independencia, y todos los derechos necesarios al objeto legítimo de la embajada; cuya ficcion no puede arrebatar derechos reservados al soberano, demasiado delicados é importantes para comunicarlos á un extranjero, y de los cuales

no necesita el embajador para desempeñar dignamente sus funciones. Si el culpable ha delinquido contra el embajador, ó contra el servicio de su amo, puede aquel enviarle á su soberano: si el crimen interesa al estado en donde reside el ministro, puede juzgar al criminal, y hallandole digno de muerte entregarle á la justicia del pais, como hizo el marques de Rosny.

§. cxxv. Cuando concluye la comision del embajador, cuando termina los negocios que le han traído, cuando le llaman ó le despiden; en una palabra, desde que se ve obligado á partir, por cualquier motivo, cesan sus funciones; pero sus privilegios y sus derechos no espiran en aquel momento: los conserva hasta que vuelve cerca de su soberano, á quien debe dar cuenta de su embajada (1). Su seguridad, independenciam y inviolabilidad no son menos necesarias al objeto de la embajada en la ida que en la vuelta. De esta suerte, cuando el embajador se retira, á causa de la guerra que se suscita entre su amo y el soberano cerca del cual estaba empleado, se le deja un tiempo suficiente para que salga del pais con toda segu-

(1) Joinville dice, que « la costumbre usada entonces entre « los gentiles y entre los cristianos, era que cuando dos príncipes estaban en guerra, si fallecia uno de ellos, quedaban prisioneros y esclavos los embajadores que se habian enviado reciprocamente. »

ridad; y aun si, regresando por mar, le licieran prisionero en el tránsito, sería puesto en libertad, sin ningún inconveniente, como que no puede ser de buena presa.

§. CXXVI. Las mismas razones sostienen los privilegios del embajador en el caso de que se halle suspensa la actividad de su ministerio, ó que necesite de nuevos poderes. Este caso sucede por la muerte del príncipe á quien representa el ministro, ó por la del soberano cerca del cual reside. En ambas ocasiones es necesario autorizar al ministro con nuevas credenciales; pero no es tan preciso en el último caso como en el primero, especialmente si el sucesor del príncipe muerto es sucesor natural y necesario, porque subsistiendo la autoridad de donde dimana el poder del ministro, se supone fácilmente que subsiste en la misma calidad cerca del nuevo soberano. Pero, si muere el amo del ministro, espiran los poderes y necesita absolutamente credenciales del sucesor, para autorizarle á hablar y proceder en su nombre. Sin embargo, en el intervalo permanece ministro de su nación, y con este título debe gozar de los derechos y honores inherentes á su carácter.

§. CXXVII. Ya llegado en fin al término de la carrera que me habia propuesto. No me lisongeo de haber escrito un tratado completo y perfectamente desempeñado del derecho de

gentes; porque non ha sido este mi designio, y porque hubiera confiado demasiado en mis fuerzas en una materia tan vasta y rica. Habré logrado mucho si mis principios parecen sólidos, luminosos y suficientes para que las personas instruidas resuelvan las cuestiones subalternas en los casos particulares. ¡ Dichoso yo si mi trabajo puede ser útil á los empleados superiores, que aman al género humano y que respetan la justicia; si les suministra armas para defender el buen derecho, y para obligar á lo menos á los injustos á observar alguna regla, y á contenerse en los límites del decoro!

